Newsletter de Empresa Familiar

España

GARRIGUES

Noviembre de 2025

ÍNDICE

1. ARTÍCULOS

1.1 Sostenibilidad y gobierno corporativo de la empresa familiar: del cumplimiento obligado a la ventaja competitiva

1.2 La 'cautela Socini': eficacia y límites para garantizar la voluntad del testador en la realidad sucesoria actual

1.3 País Vasco: resumen del panorama tributario actual para la empresa familiar

1.4 Apellidos que son marcas (II): un activo estratégico que puede provocar una guerra familiar

2. SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

2.1 Mercantil y civil

2.1.1 El Supremo avala el derecho de un consejero a cobrar indemnización por cese sin necesidad de impugnar su destitución

2.1.2 Responsabilidad de los administradores por actuaciones negligentes en la gestión societaria, incluso en contextos de coincidencia con la condición de socios

2.1.3 El Supremo valida una carta de patrocinio francesa como garantía eficaz en España

2.1.4 Cuando la relación entre las partes es una sociedad civil interna, debe evaluarse la renuncia del socio de acuerdo con las normas del Código Civil que regulan la disolución de sociedades de duración indefinida

2.1.5 El Tribunal Supremo avala la ampliación de capital por compensación de créditos y aclara los límites del conflicto de interés y la asistencia financiera

2.1.6 Una sociedad puede ejercitar un derecho de adquisición preferente pese a estar liquidada

2.1.7 No procede el derecho de retracto conforme al artículo 25.7 de la Ley de Arrendamientos Urbanos cuando la

venta comprende todas las viviendas de las que la arrendadora es titular en un mismo edificio, aunque formen parte de una operación inmobiliaria más amplia

2.1.8 En determinados casos, es posible celebrar una junta general fuera del municipio del domicilio social cuando no concurre por parte de los convocantes un ánimo de obstaculizar el derecho de asistencia y voto de los socios

2.1.9 No cabe reformular cuentas para impedir el ejercicio del derecho de separación por falta de reparto de dividendos

2.1.10 No cabe justificar una operación en interés social si se ejecuta en beneficio directo del administrador

2.1.11 La disposición de activos esenciales sin autorización no impide el ejercicio del derecho de suscripción preferente

2.1.12 Un acuerdo unánime de la junta que impone el requisito de que las ampliaciones de capital futuras tengan que ser aprobadas por todos los socios constituye un pacto omnilateral

2.1.13 La Audiencia Provincial de Jaén prioriza la igualdad entre herederas frente al control societario en la partición de una empresa familiar

2.1.14 La inscripción de la renuncia al cargo del único administrador exige tanto la notificación fehaciente a la sociedad como la acreditación de la convocatoria de junta general para la reelección

2.1.15 La DGSJFP admite mayor flexibilidad en la retribución de los consejeros ejecutivos, pero rechaza la discrecionalidad sobre el seguro de responsabilidad civil

2.1.16 Las cláusulas estatutarias sobre mayorías reforzadas en la modificación del órgano de administración operan para los cambios en su composición

2.2 Tributario

2.2.1 ISD.- En los casos de renuncia pura, simple y gratuita en los que opera la sustitución vulgar prevista en el testamento, la reducción por parentesco se aplica según el vínculo del sustituto con el causante

2.2.2 IRPF.- La presunción de ganancialidad se aplica también a las ganancias patrimoniales no justificadas

2.2.3 ISD.- Basta con cumplir el requisito de persona contratada del art. 27.2 de la Ley del IRPF para que el arrendamiento de inmuebles se considere actividad económica

2.2.4 ISD.- La relación laboral entre una comunidad de bienes y un comunero con una participación del 25% es válida para poder considerar que el arrendamiento de inmuebles en la comunidad es actividad económica

2.2.5 IP.- El TS decidirá si el "último balance aprobado", a efectos de valorar acciones no negociadas, es el cerrado a la fecha del devengo o el aprobado al presentar la autoliquidación

2.2.6 IP.- El Tribunal Supremo interpretará si tras una operación de fusión acogida al régimen de neutralidad, en la que el contribuyente reduce su participación en una entidad por debajo del 5%, se puede mantener la exención de empresa familiar

2.2.7 ISD.- Las reducciones por adquisición 'mortis causa' de la vivienda habitual de la persona fallecida también se aplica a los descendientes por afinidad

2.2.8 IP.- Los residentes fuera de la UE que tributan por obligación real pueden aplicar la normativa autonómica de la comunidad autónoma donde se encuentren la mayor parte de sus bienes en España

2.2.9 ISD.- La mera presentación de la autoliquidación del ISD no implica aceptación tácita de la herencia

2.2.10 IP.- Los solares deben incluirse en el límite conjunto de IP-IRPF si, por su naturaleza, son susceptibles de generar rendimientos

2.2.11 IP.- Para aplicar el régimen de empresa familiar en una entidad, la remuneración por las funciones directivas que se ejercen en ella se puede recibir a través de otra entidad

2.2.12 IP. Los activos financieros y la tesorería no se consideran activos afectos en el cálculo del alcance de la exención en el IP, cuando el contribuyente no acredita que son activos

necesarios y la Administración prueba que no guardan proporción a las necesidades de liquidez de la empresa

2.2.13 IP. A una comunidad de bienes que realiza actividad de arrendamiento de inmuebles se le puede aplicar la exención de empresa familiar prevista para participaciones en entidades y bienes afectos a la actividad empresarial o profesional

2.2.14 IP. – No es relevante la denominación del cargo para el cumplimiento del requisito relativo a la realización de funciones de dirección, y pueden considerarse los beneficios derivados de la transmisión de participaciones en entidades para el cómputo de los activos no afectos

2.2.15 IP. – El requisito de disponer de un empleado con contrato laboral y a jornada completa debe cumplirse en todas las sociedades del grupo mercantil que realicen la actividad de arrendamiento

2.2.16 ISD. – No procede la reducción del 95% del artículo 20.6 de la Ley del ISD cuando el donante es una persona jurídica

2.2.17 IRPF. – Aplicación de la exención de ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF por donación de participaciones de empresa familiar

2.2.18 ISD/IRPF. – La donación 'mortis causa' con transmisión inmediata se considera adquisición sucesoria y está exenta de tributación en el IRPF

2.2.19 ISD. – La inclusión como cotitular en cuentas bancarias no implica necesariamente una donación

2.2.20 ISD. – Aplicación de la normativa autonómica en la donación de participaciones sociales entre no residentes

2.2.21 ISD. – Donación dineraria a no residente: sujeción por obligación real y aplicación de la normativa autonómica según la localización del dinero

2.2.22 ISD. – La donación 'mortis causa' con transmisión de presente tributa como adquisición por causa de muerte, pero no es posible aplicar la reducción del 95% por empresa familiar

2.2.23 IP. – La exención por empresa familiar resulta aplicable aun cuando la persona empleada a jornada completa para la gestión del arrendamiento de inmuebles ejerza otras actividades fuera de la jornada laboral

2.2.24 IP. – Exención en arrendamiento de inmuebles: consideración del cónyuge del administrador en RETA como empleado a jornada completa

2.2.25 IP. – La exención por empresa familiar resulta aplicable, aunque las funciones de dirección sean ejercidas por un miembro del grupo familiar que no ostenta participaciones en la entidad

1. ARTÍCULOS

1.1 Sostenibilidad y gobierno corporativo de la empresa familiar: del cumplimiento obligado a la ventaja competitiva

Manuel Cortizo García

Aunque muchas empresas familiares no estén aún obligadas por ley, el marco jurídico en España y en la Unión Europea condicionará su acceso a clientes, financiación y contratos, haciendo imprescindible anticiparse para no quedar fuera del mercado.

Si nos dejamos llevar por la actual deriva política internacional, podríamos caer en la tentación de pensar que la sostenibilidad ha dejado de ser un eje rector del gobierno corporativo en las empresas españolas. Nada más lejos de la realidad: nuestro ecosistema político, jurídico y empresarial es el europeo, y la Unión Europea se ha erigido en la punta de lanza global de la sostenibilidad y, en particular, de los principios rectores en materia de medio ambiente, sociedad y gobernanza (ESG), convirtiendo objetivos climáticos y ambientales en obligaciones jurídicas vinculantes, respaldadas por precios y señales de mercado, financiación pública y privada alineadas, palancas comerciales extraterritoriales y una infraestructura de datos y verificación que acorta la brecha entre promesa y desempeño.

No debemos olvidar que el **Pacto Verde Europeo** es la estrategia de crecimiento de la UE y su programa normativo para descarbonizar y contribuir a la transición energética de nuestra economía. El Pacto Verde, cuyo objetivo último es alcanzar la neutralidad climática en 2050, fija metas y reglas públicas (objetivos climáticos, precios al carbono, requisitos de producto, transparencia y diligencia) y las convierte en obligaciones legales, siendo los criterios ESG el 'lenguaje' y el sistema operativo con el que las compañías y los mercados implementan, prueban y demuestran el cumplimiento de esas obligaciones. En definitiva, **el ESG en Europa no es un eslogan reputacional**, sino un marco operativo de riesgos y oportunidades, que el ordenamiento ha ido positivando en obligaciones verificables.

Influencia del contexto político y económico

No obstante, estaríamos faltando a la verdad si mantuviésemos que el contexto geopolítico y geoeconómico extracomunitario no ha tenido influencia en la implantación de la estrategia europea de sostenibilidad. Factores externos como la política industrial masiva de Estados Unidos —en particular el *Inflation Reduction Act* (IRA) y el *CHIPS & Science Act* (CHIPS)—, la sobrecapacidad y subsidios de China en tecnologías limpias y manufacturas, la guerra de Rusia contra Ucrania y su impacto energético, y la fragmentación del comercio global con más proteccionismo, *friend-shoring* y controles a las exportaciones tecnológicas, tienen un impacto directo en la competitividad europea, que es identificado y reflejado en los **Informes Letta y Draghi**, encargados por la Comisión y el Consejo Europeo. Ambos informes diagnosticaron que el exceso de carga regulatoria y la fragmentación entre Estados miembros estaban dañando seriamente la competitividad, para lo que recomendaron aliviar y simplificar obligaciones, secuenciar con realismo la implantación del Pacto Verde y dar certidumbre a las empresas, en especial a las pymes, sin renunciar a los objetivos climáticos.

Como respuesta, el Consejo y la Comisión lanzaron en 2025 la agenda de competitividad (*Competitiveness Compass*), que es la hoja de ruta que orienta y coordina las actuaciones de la Comisión, el Consejo y los Estados miembros para traducir en objetivos medibles y en un calendario de reformas las recomendaciones de los informes Letta y Draghi sobre cómo reforzar la competitividad europea. La primera manifestación tangible de esta agenda, es el paquete de simplificación "Omnibus I", que incluye la Directiva (UE) 2025/794 del Consejo, de 14 de abril de 2025, conocida popularmente como la **Directiva "*Stop-the-Clock*"** cuyo

objetivo es reprogramar, sin cambiar el contenido de fondo, los plazos de despliegue de dos piezas clave de la agenda ESG europea, como son la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo relativo a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD) y la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CS3D). Ambas normas son las piedras angulares de la estrategia europea para una transformación empresarial real hacia la sostenibilidad, haciendo exigible, comparable y verificable el desempeño.

La CSRD obliga a reportar con estándares comunes y verificación externa, con el objetivo último de estandarizar y equiparar el reporte de sostenibilidad al financiero, y la CS3D impone diligencia debida a lo largo de la cadena de actividades de las empresas para prevenir, mitigar y remediar impactos en medio ambiente y derechos humanos, alineando así decisiones y capital con estos objetivos. Juntas, reducen el *greenwashing*, refuerzan el gobierno corporativo asignando al órgano de administración funciones claras de supervisión, y orientan decisiones y financiación hacia modelos de negocio compatibles con los objetivos climáticos y sociales de la UE.

Pero la Directiva "*Stop-the-Clock*" no supone ninguna renuncia a los objetivos climáticos y ambientales europeos, simplemente pospone dos años las olas 2 y 3 de la CSRD y un año la transposición y la primera fase de aplicación de la CS3D, precisamente para dar tiempo a negociar y aprobar simplificaciones de fondo y para que las empresas adapten sus sistemas sin incurrir en costes innecesarios, alineando así el despliegue con la capacidad de cumplimiento, pero sin alterar en absoluto la arquitectura estratégica original. En un mundo que busca combinar competitividad, seguridad y sostenibilidad, el modelo europeo no es sólo un conjunto de reglas, sino una infraestructura **coherente** de garantías que convierte la transición en una realidad exigible, medible y exportable.

Efectos para la empresa familiar

Dicho esto, las normativa europea y española, actualmente aplicable a las sociedades españolas en materia de ESG, es extensa y compleja, afectando a múltiples ámbitos como pueden ser el marco horizontal de información y diligencia debida; finanzas sostenibles y alineación del capital; clima, energía y precio al carbono; producto, economía circular y cadenas de suministro específicas; consumidores, publicidad y *anti-greenwashing*; gobernanza, cumplimiento y canales de denuncia o contratación pública y ayudas del Estado.

También es cierto que el ámbito subjetivo de aplicación de esta normativa, en la mayoría de los casos, no afecta en este momento, de manera directa, a empresas familiares de tamaño pequeño o mediano, pero estas se verán sin duda impactadas por el **"efecto cascada"** derivado de clientes, financiadores y aseguradoras que trasladarán dichas exigencias a su cadena de valor.

Así, incluso no siendo obligado directo de esta normativa, es muy probable que la empresa familiar (i) reciba obligaciones contractuales ESG de clientes estratégicos (cláusulas de conducta, auditorías, trazabilidad, planes de mejora); (ii) afronte requerimientos de información para alimentar el reporte CSRD del cliente, con plazos y formatos estandarizados (ESRS); (iii) vea condicionada su financiación y su política de seguros a la existencia de políticas y controles de diligencia debida, y (iv) compita en licitaciones públicas y privadas con criterios ESG vinculantes como factores de adjudicación y permanencia. Por lo que la conclusión a la que debe llegar inexorablemente un "ordenado empresario" es que el marco ESG ha llegado para quedarse y que la inacción en sostenibilidad se traducirá en riesgo comercial tangible y, potencialmente, en responsabilidad civil o contractual, si se producen daños o incumplimientos.

Partiendo de esta base, la "receta" a aplicar no es novedosa para aquellos administradores y directivos versados en las mejores prácticas de gobierno corporativo, pero no por manida deja de tener absoluta vigencia, ni debe dejar de ser comentada.

Actuación diligente de los administradores

El punto de partida sigue siendo el derecho societario español. Los administradores deben actuar con la **diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal**, informándose adecuadamente, supervisando los sistemas de control y cumplimiento, y velando por el interés social con una perspectiva de sostenibilidad de la empresa en el tiempo.

Este estándar, junto con la regla del juicio empresarial, exige proceso y documentación: identificar riesgos ESG relevantes, decidir medidas razonables y dejar constancia. Lo que no está documentado "no existe" a efectos de supervisión y defensa, por ello es fundamental redactar adecuadamente las actas del consejo; realizar informes de seguimiento; fijar indicadores clave de desempeño (KPI) específicos y relevantes para la estrategia de la compañía que permitan medir cuánto avanza la organización hacia sus objetivos, e implantar registros de diligencia debida y trazabilidad. Cuando se materializan contingencias derivadas de faltas de cumplimiento previsibles —ambientales, laborales, de producto o de cadena—, la ausencia de controles y de decisiones informadas puede traducirse en responsabilidad del órgano de gobierno en el momento en que se producen sanciones, daños o pérdidas que un administrador diligente habría evitado.

La norma societaria no exige perseguir objetivos ambientales o sociales abstractos, pero sí impone tomar en consideración los riesgos y las oportunidades que razonablemente afectan a la sostenibilidad económica de la empresa, incluidas las derivadas de la transición regulatoria europea en materia de ESG. Para cumplir el **deber de diligencia**, los administradores deben informarse con solvencia sobre el mapa regulatorio aplicable a su sector y tamaño, aprobar políticas y procedimientos que cubran los cumplimientos materiales, y establecer indicadores y controles que permitan detectar y corregir desviaciones. Para cumplir el **deber de lealtad**, deben evitar conflictos de interés en decisiones con contenido ambiental o social —por ejemplo, evitar operaciones vinculadas que externalicen costes ambientales a favor de partes relacionadas—, documentar las razones de interés social y asegurar transparencia frente a la junta.

Claves para la empresa familiar

Para la **empresa familiar** la clave es la proporcionalidad operativa: establecer una política ESG y un mapa de riesgos material adecuados, evitando la sobrerregulación; adaptarse de forma gradual documentando las decisiones, y crear una arquitectura efectiva que resista la imposición de obligaciones de diligencia y auditoría.

Desde un punto estricto de gobierno corporativo y organización interna, medidas concretas a adoptar podrían ser las siguientes:

- En el plano de la estructura, crear una comisión de sostenibilidad o integrar la materia en una comisión de riesgos/*compliance* con competencias claras, y, en todo caso, designar un responsable interno (con dependencia directa del órgano de administración) y dotarlo de recursos.

- En cuanto a políticas y mapa de riesgos, definir políticas de derechos humanos y medioambientales, procedimiento de evaluación de terceros, respuesta a incidentes, y mapa de riesgos por sector y geografía, con revisión anual.

- Respecto del canal interno de información, cumplir la Ley 2/2023 con un sistema de denuncias accesible también a terceros de la cadena de valor, garantizando confidencialidad y no represalias, coordinando su gestión con la función de *compliance*.

- Por lo que se refiere a la integración con *compliance* penal y control interno, aunque los riesgos ESG exceden el perímetro penal, la arquitectura de controles (evaluación, formación, supervisión, reacción) es trasladable a la sostenibilidad, por lo que resulta eficiente incorporar dichos controles a los modelos del artículo 31 bis del Código Penal y al sistema de control interno financiero para coherencia y eficiencia.

- Por último, habría que revisar el mapa de seguros y la financiación a la luz de cláusulas y exclusiones ESG, anticipando requisitos de bancos y aseguradoras. Y, en concreto, revisar los seguros de D&O analizando detalladamente las exclusiones vinculadas a contaminación, actos dolosos, multas y *greenwashing*, valorando extensiones específicas para riesgos ESG, coordinadas con pólizas medioambientales.

En definitiva, en materia de ESG, para un buen gestor la ventana de oportunidad consiste en transformar una obligación percibida como exógena en una ventaja competitiva que le permitirá el acceso o la conservación de clientes exigentes, acceder a mejores condiciones de financiación y ganar mayor resiliencia operativa. Para la empresa familiar, que combina visión de largo plazo y control próximo del negocio, la sostenibilidad es un terreno fértil para hacerlo bien y demostrarlo.

1.2 La 'cautela Socini': eficacia y límites para garantizar la voluntad del testador en la realidad sucesoria actual

Ernesto Rey Cardós

La 'cautela Socini' se ha consolidado como un instrumento clave para adaptar la distribución de la herencia a la voluntad del testador, permitiendo imponer cargas a los legitimarios a cambio de una mayor porción hereditaria. Sin embargo, los cambios en la estructura familiar y el número de herederos plantean nuevos desafíos que pueden limitar su efectividad si no se prevén mecanismos adecuados en el testamento.

En ediciones anteriores de esta *newsletter* se ha abordado uno de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico sucesorio: "la voluntad del testador constituye la ley de la sucesión" (ver aquí). Entre las herramientas que permiten flexibilizar el reparto hereditario para ajustarlo, en la medida de lo posible, a esa voluntad del testador, destaca la denominada *cautela Socini.* Se configura como una cláusula incluida por el testador en su testamento que ofrece al legitimario dos alternativas: aceptar una atribución superior a su legítima, pero gravada con cargas impuestas por el testador, o limitarse a recibir la legítima estricta libre de gravamen.

Su utilización puede producirse en todos aquellos casos en que el testador impone a los legitimarios algún tipo de carga sobre la legítima. Por ejemplo, la prohibición de disponer de los bienes de la herencia impuesta a los herederos hasta que estos alcancen determinada edad, entendida dicha prohibición como un gravamen. De este modo, los herederos tienen la opción de negarse a soportar dicho gravamen, en cuyo caso podrán disponer de su herencia, pero ésta se verá reducida a la legítima (resolución de la DGRN de 27 de enero de 2020).

Para comprender la importancia de esta cláusula ampliamente aceptada jurisprudencialmente, debemos recordar que el artículo 813 del Código Civil prohíbe imponer gravámenes sobre la legítima, salvo excepciones legales (siendo la más habitual el usufructo viudal del tercio de mejora). Sin embargo, la *cautela Socini* permite al testador imponer un gravamen a dicha legítima sin vulnerar esta prohibición, puesto que no configura el gravamen coactivamente, sino que ofrece una opción al legitimario: acepta una parte de la herencia superior a su legítima, pero con gravamen, o se limita a la legítima estricta.

Asimismo, algunos derechos forales ya han previsto la atribución al cónyuge viudo del usufructo universal: los códigos del derecho foral aragonés y navarro reconocen al cónyuge viudo el usufructo universal sobre todos los bienes del premuerto. Este derecho se configura como un efecto matrimonial automático que puede ser modificado o excluido mediante pacto capitular o disposición testamentaria expresa. Por su parte, el Código Civil catalán reconoce al cónyuge viudo el llamado usufructo universal vidual, que puede establecerse en testamento o por pacto sucesorio. Sin embargo, en Derecho Civil Común, los derechos legitimarios del cónyuge viudo se limitan al usufructo del tercio de mejora, de ahí que sea práctica habitual la atribución por el testador al cónyuge supérstite de mayores derechos sobre la herencia de los que le corresponden por ley y la utilización de la cláusula *Socini* cuando aquellos gravan la legítima estricta.

Así, en efecto, en sucesiones regidas por Derecho Común, existe una amplia práctica en atribuir al cónyuge supérstite el usufructo universal y vitalicio de toda la herencia. En estos casos, los herederos forzosos (los hijos del testador) pueden optar entre respetar la voluntad del testador y recibir su legítima gravada con dicho usufructo o, en caso contrario, ver reducida su participación en la herencia a su legítima estricta, acreciendo el exceso a los legitimarios conformes con el gravamen.

Ahora bien, la eficacia práctica de la *cautela Socini* puede verse afectada si todos los hijos muestran su disconformidad con recibir su legítima gravada.

En un principio, la presión por la pérdida económica, al verse ceñida su participación en la herencia a su legítima estricta, es disuasoria de que los legitimarios no acepten el gravamen sobre la legítima. No obstante, puede que no sea así o que lo sea en menor medida si todos los descendientes deciden no aceptar el gravamen impuesto por el testador.

Ante todo, en ese supuesto -rechazo de todos los legitimarios al gravamen impuesto por el testador- no es posible la reducción de sus derechos sucesorios a sólo su legítima estricta, pues el tercio de legítima susceptible de mejora han de percibirlo necesariamente descendientes y, en consecuencia, no podrá privarse a aquéllos de sus derechos sobre el denominado tercio de mejora. De manera que, en definitiva, la sanción perdería, al menos en parte, su gravedad.

La sanción, en su caso, alcanzaría solo a los derechos que el testador eventualmente les hubiere dejado a los legitimarios en relación con el tercio de libre disposición. Y decimos en su caso porque si el testador no ha realizado en el testamento ninguna previsión acerca de qué ocurre con su participación en el tercio de libre disposición ante una disconformidad de todos los legitimarios con el gravamen, se abriría entonces la sucesión intestada respecto a dicho tercio de la herencia, resultando entonces que por esta vía, la sucesión intestada, los legitimarios díscolos con la voluntad del testador resultarán beneficiarios del tercio de libre disposición, haciendo así absolutamente inoperante en la práctica la *cautela Socini*.

Hay que tener en consideración que la probabilidad de que ocurra la contingencia (la disconformidad de todos los legitimarios con el gravamen testamentario) es mucho mayor hoy. Repárese en que, en la actualidad, es menor el número de hijos. Lo que conlleva que sea más factible que pueda darse una disconformidad de todos los legitimarios (según las últimas estadísticas del INE, en 2023 la tasa de fecundidad en España alcanzó un mínimo histórico de 1,12 hijos por mujer).

En definitiva, ante una oposición de todos los legitimarios, las cláusulas *Socini* corren el riesgo, si no se toman las previsiones adecuadas, de quedar vacías de contenido. La *cautela Socini* sigue siendo una herramienta útil para flexibilizar el rígido sistema de legítimas y procurar una mayor protección al cónyuge supérstite mediante la atribución del usufructo universal de la herencia, así como para imponer cualquier otro gravamen o carga sobre la legítima. Ahora bien, como su eficacia puede verse comprometida ante una disconformidad de todos los legitimarios afectados por el gravamen, es importante contemplar esta eventualidad en el testamento y prever en él las disposiciones adecuadas para que la *cautela Socini* no pierda su virtualidad práctica.

1.3 País Vasco: resumen del panorama tributario actual para la empresa familiar

Joseba Sáez y Jon Larrañaga Unanue

El régimen tributario aplicable a las empresas y grupos familiares con sede en el País Vasco ha venido experimentando avances en los últimos años, por lo que conviene repasar la situación actual.

La reciente reforma fiscal acometida en el País Vasco no ha contemplado a la empresa familiar entre sus prioridades. No obstante, lo cierto es que desde hace varios ejercicios sí se han venido introduciendo varias medidas tributarias favorables a la protección de la empresa familiar. Resumimos a continuación la situación actual en los tres territorios históricos, con el objetivo de conocer el panorama tributario actual para las empresas familiares del ámbito foral.

Es previsible que algunas de las medidas aquí comentadas sean modificadas, con el fin de que haya un alineamiento entre los tres territorios históricos, por lo que recomendamos revisar su entrada en vigor y vigencia en cada caso.

Prohibición de actividad principal de gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario

Como regla común para lograr la necesaria calificación a efectos de la exención de empresa familiar en el Impuesto sobre el Patrimonio, la normativa indica que se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad económica cuando, por aplicación de lo establecido en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades en relación con la figura de las Sociedades Patrimoniales, más de la mitad de su activo no está constituido por valores o no está afecto a actividades económicas.

Dichas sociedades patrimoniales están sometidas a reglas específicas relacionadas con determinados activos y su afección a la actividad empresarial (participaciones empresariales, inmuebles, tesorería in itinere, etc.), así como en relación con la regla de patrimonialidad sobrevenida.

Además, respecto a las participaciones en otras entidades, se considera que no se realiza una actividad de gestión de un patrimonio mobiliario si, participando directamente en al menos un 5% (3% en el caso de acciones cotizadas en los territorios de Bizkaia y Gipuzkoa) las participaciones se dirigen y gestionan mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales.

Grado de participación en el capital exigido para grupos familiares

La calificación como participación empresarial a efectos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio necesita, en los tres territorios históricos, de un umbral de participación del 5% (3% en el caso de acciones cotizadas) a nivel individual, o 20% a nivel del grupo familiar.

Respecto al 20% en el grupo familiar, el grupo de parentesco lo conforman el cónyuge o pareja de hecho, los ascendientes, los descendientes y los colaterales hasta el cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad o en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción.

A este respecto, en los territorios de Bizkaia y Gipuzkoa se establece que se aplicará también la exención cuando, como resultado de procesos de sucesión en la gestión empresarial, no se cumpla el porcentaje mínimo de participación del 20%, pero exista una participación conjunta del grupo familiar a través de una entidad intermedia dedicada a la tenencia de las participaciones, siempre que esta última tenga más del 25% de la empresa familiar. En estos casos, la exención podrá alcanzar a todo el grupo familiar.

Finalmente, en Gipuzkoa se podrá aplicar la exención cuando, como consecuencia de una operación de ampliación de capital, se diluya la participación individual por debajo del 5% (3% en sociedades cotizadas), siempre que antes de la operación el contribuyente cumpliera las condiciones para la aplicación de la exención.

Supuesto adicional de exención de participaciones en empresas para las que se presten servicios

Al margen de otros supuestos específicos de exención relacionados con empresas de perfil innovador o emprendimiento, la normativa de los tres territorios contempla una exención adicional en el Impuesto sobre el Patrimonio para los supuestos de plena propiedad en empresas para las que presten servicios, al margen de su grado de participación, si su remuneración representa más del 50% de sus rendimientos del trabajo o actividades económicas.

Esta exención es extensible al cónyuge o pareja de hecho en caso de titularidad en común, así como a las participaciones en empresas del mismo grupo de aquella para la que se prestan servicios.

Alcance de la exención, activos no necesarios y patrimonialidad sobrevenida

La exención no alcanzará a la parte del valor de las participaciones que se corresponda con activos no necesarios para el ejercicio de la actividad económica, minorado en el importe de las deudas no derivadas de dicha actividad.

Como particularidad de la normativa foral, la regla de patrimonialidad sobrevenida, tradicionalmente aplicable para determinar el acceso a la exención, se aplica también para determinar su alcance. Es decir, no se considerarán activos no necesarios para la actividad aquellos que sean equivalentes al importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez años anteriores, en la medida en que dichos beneficios tengan su origen en actividades económicas (sin que puedan exceder del 75% del total del activo).

Además, se consideran como rentas procedentes de la actividad las plusvalías obtenidas en la transmisión de participaciones, cuando los ingresos de la participada provengan, al menos, en un 80% de la realización de actividades económicas. A este respecto, la normativa de Bizkaia impone además que, en los casos en que los dividendos y las plusvalías de cartera deriven de participaciones en entidades cuyos ingresos procedan en más de un 50% de dividendos y plusvalías de cartera (i.e. entidades subholdings), el importe de los beneficios a tener en cuenta para esta regla se reducirá a los del propio año y los tres anteriores.

Por último, la normativa vizcaína establece que esta regla no será aplicable cuando la entidad cese en su actividad y pase a estar inactiva. A estos efectos, no se considerará que una entidad es inactiva cuando al menos el 15% de su activo esté invertido o, en su caso, se reinvierta, en proyectos empresariales, en los términos previstos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Alcance de la exención: activos expresamente excluidos

Por otro lado, la normativa de los tres territorios establece una limitación adicional respecto a una serie de activos, sobre los que la exención no será nunca aplicable, salvo que resulte de aplicación la regla de patrimonialidad sobrevenida antes comentada. Estos activos excluidos son, resumidamente, los siguientes:

(i) La parte del valor de las participaciones que se corresponda con inmuebles no afectos a explotaciones económicas. Tampoco será de aplicación cuando los inmuebles se dediquen a su cesión o a la constitución de derechos reales que recaigan sobre ellos, comprendiendo su arrendamiento, subarrendamiento o la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre dichos activos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, salvo que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que las citadas operaciones de cesión o de constitución de derechos reales hayan sido realizadas en favor de personas o entidades vinculadas a las que se refiere el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades o entre entidades que formen parte de un grupo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio (en el caso de Araba/Álava, se matiza que siempre que estén afectos a actividades económicas por esas entidades). En este caso, no será necesario contar con personal empleado, salvo en el caso de Bizkaia, que, por remisión a las reglas de la normativa del IRPF, exigiría al menos un empleado.

- Que estén afectos a una actividad económica de arrendamiento o compraventa de inmuebles, conforme a lo dispuesto en la normativa del IRPF (una persona empleada). En el caso de Bizkaia y Araba/Álava, para este supuesto general se sigue exigiendo un requisito reforzado de una plantilla de al menos tres y cinco personas respectivamente. Los empleados deben estar contratados a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad. Además, no se computará como persona empleada el cónyuge, pareja de hecho, ascendiente, descendiente o colateral de cuarto grado (segundo grado en Gipuzkoa) del contribuyente, ya tenga el parentesco su origen en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, ni las personas que tengan la consideración de personas vinculadas conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

(ii) La parte del valor de las participaciones que se corresponda con valores cotizados en mercados secundarios oficiales, participaciones en instituciones de inversión colectiva o vehículos, embarcaciones y aeronaves.

No será de aplicación la exclusión prevista en este punto a la parte del valor de las participaciones que se corresponda con valores cotizados en mercados secundarios oficiales respecto de los que se disponga, al menos, del 3% (5% en el caso de Araba/Álava) de los derechos de voto, dirigiendo y gestionando las participaciones mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales.

Transmisiones lucrativas ‘mortis causa’ e ‘inter vivos’ de participaciones empresariales dentro del grupo de parentesco

Las participaciones empresariales que cumplan los requisitos para la exención del Impuesto sobre el Patrimonio podrán gozar de una reducción del 95% en la base imponible en los supuestos de transmisiones mortis causa, siempre que la adquisición se realice entre miembros del mismo grupo de parentesco que habilita a la referida exención a nivel familiar y se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo fallecimiento o liquidación de la empresa a causa de un procedimiento concursal. Esta reducción será aplicable igualmente en los casos de pactos sucesorios.

En los supuestos de transmisiones inter vivos se contempla una reducción del 95% en los mismos supuestos, si bien será necesario además que el donante tenga 60 o más años o esté en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez. Como novedad, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, se exigirá que deje de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones en el plazo de dos años desde la transmisión.

Estos mismos requisitos son exigidos para la no integración de rentas en transmisiones lucrativas a efectos del IRPF. Como novedad, se establece que dicho supuesto de no integración resultará de aplicación a una única transmisión por cada entidad de la que la persona contribuyente sea titular, accionista o partícipe.

1.4 Apellidos que son marcas (II): un activo estratégico que puede provocar una guerra familiar

Isabel Pascual de Quinto Santos-Suárez

El uso del apellido como marca refuerza el legado de la empresa familiar, pero también lo convierte en un activo disputable entre distintas generaciones o ramas familiares. Una reciente resolución del Tribunal Supremo confirma que, incluso tratándose del propio nombre, su registro puede limitarse si genera confusión con marcas previamente consolidadas.

Registrar una marca compuesta por el apellido de uno de sus fundadores es una estrategia muy recurrente. Esto permite a la empresa familiar presentar su producto en el mercado a través de un sello personal, poniendo el énfasis en valores como la cercanía y la tradición, cualidades inherentes a los apellidos. Sin embargo, el registro del apellido como marca no está exento de límites y es importante tenerlos en cuenta si se va a elegir esta opción.

En un artículo anterior resaltábamos cómo los apellidos de los fundadores de marcas se habían consolidado como marcas renombradas. Ejemplos de ello tenemos muchos: entre otros, Osborne, Loewe, Tous o Roca. En todos ellos podríamos decir que el apellido se ha patrimonializado, pasando a ser, en la mayoría de los casos, propiedad de la sociedad que se dedica a la comercialización de los productos y/o servicios distinguidos con dicha marca.

A este respecto, el Tribunal Supremo ha dictado una resolución (STS 1261/2025), el 17 de septiembre de 2025, por la que la resuelve que es conforme a Derecho la denegación de una solicitud de marca que incluía el apellido del solicitante, si existe riesgo de confusión con una marca anterior, incluso aunque la coincidencia con la marca anterior sea parcial.

El conflicto surge por la denegación de la marca española denominativa nº 4168467 "CARLOS BUJANDA FDEZ. DE PIEROLA", solicitada en 2022, por D. Carlos Bujanda Fernández de Pierola, a la que se opusieron varias marcas anteriores, en concreto, la marca española nº 749758 "BUJANDA" (registrada desde 1974) y las marcas de la UE nº 8619868 "FAMILIA MARTINEZ BUJANDA" y 8645351 "VIÑA BUJANDA", todas ellas titularidad de la sociedad Familia Martínez Bujanda, S.L.

La Oficina Española de Patentes y Marcas denegó la marca solicitada al entender que dicha marca no podía coexistir en el mercado, sin riesgo de confusión con las anteriores, titularidad de Familia Martínez Bujanda, S.L., ya que todas ellas compartían el apellido "BUJANDA" y se encontraban registradas para la misma clase de productos (vinos). Razonamiento que fue confirmado, posteriormente, tanto por la Audiencia Provincial de Madrid, como por el Tribunal Supremo.

Para resolver esta cuestión, se analizó el riesgo de confusión que puede suponer la **homonimia parcial en el uso del apellido** teniendo en cuenta los siguientes aspectos: (i) las circunstancias propias del caso y, en particular, las características del apellido en cuestión, de si se trata de un apellido poco corriente o, por el contrario, muy común; (ii) la posible notoriedad de la persona que solicita el registro de su nombre y/o apellido; y (iii) la posición del apellido con respecto al conjunto de elementos que configuran la marca.

Respecto a la primera consideración, la diferencia entre un apellido común y un apellido infrecuente resulta clave en el aspecto de la distintividad de la marca. Si el apellido es poco corriente o lo suficientemente diferente, puede que esto sea en sí mismo un signo distintivo apreciable por el consumidor que permita distinguir el producto e identificar su origen empresarial.

En esos casos, el apellido aparece como núcleo denominativo de la marca. De esta forma, al tener tal entidad el apellido en el mercado, la marca anterior podrá ser utilizada para paralizar solicitudes posteriores de terceros que, aunque compartan el apellido, su uso no esté autorizado por el titular prioritario, incluso cuando el apellido del solicitante coincida con el de la marca que se pretende registrar.

En segundo lugar, sobre la notoriedad del apellido (convertido en marca) en el mercado, hay que apreciar la asociación que el consumidor medio podría hacer del apellido a determinados productos o servicios —como efecto reflejo, sin análisis previo—. De esta manera, solicitar el registro de una marca para bebidas alcohólicas, incluyendo el apellido "Bujanda", ya inscrito para el mismo tipo de productos, podría llevar al consumidor fácilmente a confusión y a pensar que vinos identificados con dichas marcas ("CARLOS BUJANDA FDEZ. DE PIEROLA" vs "BUJANDA", "VIÑA BUJANDA" o "FAMILIA MARTINEZ BUJANDA") comparten el mismo origen empresarial.

Lo mismo resultaría de aplicación si se pretendiera registrar marcas para cervezas con el término "Mahou" o para productos de joyería, incluyendo el apellido "Suárez" —en este caso, por la notoriedad de la marca, aunque no por la peculiaridad del apellido—.

En tercer lugar, el Tribunal Supremo considera también aplicable la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias Sabel, Lloyd Schuhfabrik Meyer y Thomson Life, entre otras) al matizar que, para valorar el riesgo de confusión, ha de hacerse un estudio global de los elementos que configuran la marca, con especial énfasis en aquellos elementos dominantes que conforman su núcleo; admitiéndose que existe riesgo de confusión si se puede inducir al público a creer que los productos en cuestión proceden, al menos, de empresas vinculadas económicamente. Si el apellido se aprecia por el consumidor como el elemento distintivo de una marca, aunque la solicitud posterior incorpore otros elementos accesorios, debe protegerse la marca previamente registrada.

En definitiva, la coincidencia parcial del apellido como elemento distintivo de una marca es suficiente para denegar la inscripción posterior cuando, por las circunstancias del caso, pueda llevar a asociación y/o confusión al consumidor medio. El apellido, especialmente si no es habitual, puede ser el elemento nuclear de la marca y, por eso, debe permanecer su uso en exclusiva, incluso frente a quienes pretenden registrar su propio nombre.

Esto refuerza el ámbito de protección de las marcas familiares, donde la división de generaciones posteriores a la fundación de la empresa puede dar lugar a un intento de aprovechamiento del apellido por aquellos que no tienen el control sobre las marcas prioritarias.

Ahora bien, no podemos olvidar que la Ley de Marcas, en su artículo 37, no ampara al titular de una marca anterior para que pueda prohibir a un tercero hacer uso en el tráfico económico de su propio nombre, cuando dicho tercero sea una persona física.

Este es un factor que deben tener presente también las empresas cuando su marca insignia está compuesta por un apellido, ya que pueden encontrarse con personas físicas que estarían legitimadas para actuar en el tráfico económico con el mismo término. Todo ello, sin perjuicio de las restricciones en materia de competencia desleal que, muy probablemente, podrían alegarse para paralizar una eventual comercialización de productos identificados con el mismo apellido que durante años ha consolidado su popularidad y reputación.

En conclusión, todos estos factores han de tenerse en cuenta a la hora de valorar el registro de una marca con el apellido o nombre propio de su fundador. Asimismo, hay que estar atentos a posibles intentos de inscripción de marcas que incluyan términos coincidentes. Para ello, la contratación de un buen servicio de vigilancia marcaria resulta esencial. No hay que olvidar que las marcas son activos estratégicos que necesitan una revisión periódica y mecanismos de protección adecuados para que cumplan con su función de dotar de valor a la empresa y garantizar su buen posicionamiento en el mercado.

2. SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

2.1 Mercantil y civil

2.1.1 El Supremo avala el derecho de un consejero a cobrar indemnización por cese sin necesidad de impugnar su destitución

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 1149/2025, de 16 de junio

El Tribunal Supremo analiza el derecho de un consejero con funciones ejecutivas a percibir la indemnización por cese prevista en los estatutos sociales, tras haber sido cesado por el consejo de administración por presunto incumplimiento de sus obligaciones. El consejo denegó el pago de la indemnización, considerando que el cese se debía a dicho incumplimiento, y el acuerdo fue posteriormente sometido a ratificación por la junta general.

En este sentido, los estatutos sociales regulaban el carácter retribuido del cargo de administrador y, en particular, la retribución de los consejeros ejecutivos, incluyendo una indemnización en caso de cese no imputable a incumplimiento. La Sala recuerda que los estatutos forman parte del contrato de sociedad, por lo que el derecho a la retribución se ampara en una previsión estatutaria acordada por los socios.

El Alto Tribunal concluye que el derecho a la indemnización nace cuando se cumplen los presupuestos estatutarios —esto es, el cese sin incumplimiento— y no depende ni del acuerdo del consejo ni de su ratificación por la junta. En consecuencia, el consejero puede reclamar judicialmente desde el momento en que se le deniega la indemnización, sin necesidad de impugnar previamente el acuerdo por los cauces de la Ley de Sociedades de Capital.

Finalmente, el tribunal respalda el criterio de la Audiencia Provincial de Madrid, que aplicó la denominada regla de discrecionalidad empresarial, también conocida por su denominación anglosajona *business judgement rule*, para valorar la existencia de incumplimiento. Señala que la gestión empresarial conlleva riesgos inherentes, por lo que no puede imputarse responsabilidad a los administradores por decisiones que, aunque equivocadas, se mantuvieron dentro del ámbito de la gestión societaria.

2.1.2 Responsabilidad de los administradores por actuaciones negligentes en la gestión societaria, incluso en contextos de coincidencia con la condición de socios

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 1090/2025, de 9 de julio

El Tribunal Supremo resuelve sobre la acción social de responsabilidad ejercitada contra dos administradores solidarios de una sociedad familiar, quienes ostentaban también la condición de socios al 50 % en el momento en que se produjeron actuaciones negligentes que derivaron en una sanción tributaria impuesta por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

La cuestión radica en si, cuando los socios coinciden con los administradores, los actos de gestión negligente deben imputarse a la sociedad como expresión de la voluntad de los socios, o si constituyen ilícitos orgánicos atribuibles al órgano de administración. La audiencia provincial optó por la primera interpretación, apoyándose en jurisprudencia del Tribunal Supremo, pero este la rechaza al considerar que dicha doctrina no es aplicable a supuestos de gestión ordinaria —como la contratación irregular, la llevanza defectuosa de la contabilidad o el incumplimiento de obligaciones tributarias—, que son propios del cargo de administrador y, por tanto, generadores de responsabilidad.

La Sala recuerda que la acción social de responsabilidad prevista en la normativa societaria exige la concurrencia de varios requisitos: (i) conducta activa u omisiva imputable al órgano de administración, (ii) antijurídica por infringir la ley o el estándar de diligencia exigible, (iii) causante de un daño a la sociedad, (iv) y con relación de causalidad entre la conducta y el daño. En el supuesto analizado, se considera acreditado que la actuación negligente de los administradores provocó una sanción económica impuesta por la AEAT, lo que constituye un perjuicio directo para el patrimonio social.

En consecuencia, el tribunal estima el recurso de casación, revoca la sentencia de apelación y confirma parcialmente la de primera instancia, reconociendo la responsabilidad de los administradores por el importe de la sanción tributaria sufrida por la sociedad.

2.1.3 El Supremo valida una carta de patrocinio francesa como garantía eficaz en España

Sentencia del Tribunal Supremo número 1117/2025 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 15 de julio de 2025

El Tribunal Supremo resuelve un recurso de casación e infracción procesal interpuesto por una sociedad francesa condenada a abonar a una entidad bancaria española la suma de 48.692.354,47 euros más intereses, en virtud de una carta de patrocinio emitida como garantía de créditos concedidos a sociedades españolas.

La sentencia aborda cuestiones de competencia internacional, ley aplicable y validez de la carta de patrocinio. El Tribunal Supremo confirma la jurisdicción española, al ser España el lugar de cumplimiento de la obligación garantizada. Además, distingue entre la ley aplicable a la representación de la sociedad (francesa) y la aplicable al contrato de garantía (española), por presentar este los vínculos más estrechos con España.

Se rechaza la nulidad de la carta de patrocinio por falta de autorización del consejo de administración de la sociedad francesa, al considerar que la ausencia de autorización no es oponible a terceros de buena fe en el tráfico mercantil español.

Asimismo, la carta se califica como “fuerte”, generando una obligación directa para la sociedad francesa, ya que el presidente del consejo de administración de dicha entidad emitió mediante la carta un compromiso vinculante para conceder financiación o prestar garantías que aseguren la devolución de los créditos. Así, ante el incumplimiento o impago de dichas pólizas, se declara la obligación de la demandada de responder frente a la demandante.

Finalmente, se descarta la ilicitud de la causa de la garantía porque la carta de patrocinio tenía como finalidad garantizar una operación financiera legítima y vinculada al interés social de la sociedad francesa, y no se ha probado que su objeto o finalidad fueran contrarios a la ley, la moral o el orden público. La condena penal al presidente del consejo que suscribió la carta no afecta a la validez de la garantía frente a terceros de buena fe.

2.1.4 Cuando la relación entre las partes es una sociedad civil interna, debe evaluarse la renuncia del socio de acuerdo con las normas del Código Civil que regulan la disolución de sociedades de duración indefinida

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 941/2025, de 12 de junio

El Tribunal Supremo dirime la controversia surgida en torno a la aplicabilidad analógica de los plazos de preaviso de renuncia de los contratos laborales a las relaciones societarias. La sentencia califica la relación entre el alto directivo de una sociedad y la sociedad dueña de esta como una relación puramente societaria enmarcada dentro de una sociedad civil interna de subparticipación. En consecuencia, considera que el plazo de preaviso debe regirse por la normativa del Código Civil relativa a la extinción de sociedades civiles por denuncia del socio.

La Sala Primera analiza detalladamente los requisitos legales que la norma exige para que la disolución de la sociedad civil por medio de la renuncia de un socio surta efecto. Se desestima la tesis de la parte recurrente según la cual la definición de buena fe aplicable a estos supuestos corresponde exclusivamente a la recogida en el artículo 1706 del Código Civil: a ojos del tribunal, dicha noción de buena fe no es exhaustiva y su función es puramente la de especificar un supuesto concreto de mala fe, sin que ello implique la inaplicabilidad de las normas generales sobre buena fe de los artículos 7.1 y 1258 del Código Civil. Asimismo, se matiza que el derecho de denuncia se configura como una potestad del socio en beneficio propio y, como tal, no puede calificarse su ejercicio como de mala fe cuando el socio lo ejerce en atención a su propio interés; siendo ello únicamente posible cuando se advierta una desconsideración total o arbitraria del interés de los demás socios.

En lo que respecta a la necesidad de realizar la denuncia en tiempo oportuno, la sentencia tasa los criterios de referencia que deben tenerse en consideración para concluir su incumplimiento. El Tribunal Supremo, frente al criterio de la instancia previa, descarta la viabilidad de acudir al derecho extranjero o previsiones de *soft law* para dirimir la cuestión al carecer de fuerza vinculante, sobre todo cuando la legislación civil ya regula supuestos equivalentes de denuncia de socios. Tampoco se considera oportuno recurrir al plazo de preaviso estipulado en el propio contrato de trabajo de alta dirección, puesto que, además de ser un plazo contrario a derecho por exceder el máximo de seis meses impuesto por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, no se estima procedente que las cláusulas de un contrato laboral se tomen como referencia para establecer el plazo de denuncia de un contrato societario cuya firma se remontaba, como era el caso juzgado, ocho años atrás.

En consecuencia, a falta de una norma o cláusula que determine el plazo, el tribunal concluye que la salida del socio del acuerdo societario se realiza en tiempo oportuno cuando esta no cause al otro socio un daño mayor que el que conllevaría su ausencia en el negocio de ambos. La sentencia destaca que las conversaciones entre ambas partes sobre la continuidad del socio directivo en la sociedad tienen valor de preaviso, por lo que resulta imposible calificar su renuncia como sorpresiva o extemporánea.

2.1.5 El Tribunal Supremo avala la ampliación de capital por compensación de créditos y aclara los límites del conflicto de interés y la asistencia financiera

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 859/2025, de 28 de mayo

Tras una serie de operaciones de refinanciación, la sociedad "P" pasó a ser deudora de "KS". En agosto de 2016, "P", "KS" y "KCO" —accionista de "P"— suscribieron varios contratos mediante los cuales (i) "KS" cedía a "KCO" determinados créditos frente a "P", y (ii) se pactaba el vencimiento anticipado de dichos créditos. "P", debidamente notificada de la cesión, aceptó el vencimiento anticipado. Los contratos establecían que los créditos serían capitalizados mediante una ampliación de capital en "P", y quedaban, entre otras condiciones, sujetos a la ratificación por parte de la junta general de la sociedad.

Finalmente, la junta de "P" ratificó los contratos y aprobó la ampliación de capital por compensación de créditos, suscrita por "KCO" y otro socio. Esta operación alteró significativamente la participación accionarial de un socio minoritario, quien impugnó los acuerdos alegando la infracción de deberes societarios y la prohibición de asistencia financiera.

En concreto, el socio minoritario impugnó la ratificación de los contratos por parte de la sociedad y la posterior ampliación de capital alegando que dicha ratificación se había producido gracias al voto favorable y decisivo de "KCO", quien —a su juicio— no debía haber votado al tratarse de una decisión que implicaba la concesión de un derecho a su favor. Asimismo, la parte demandante sostuvo que los acuerdos sociales implicaban una operación de asistencia financiera prohibida en favor de "KCO", al haberse generado una deuda vencida, líquida y exigible con el único propósito de permitir su capitalización inmediata en una ampliación de capital.

El Alto Tribunal desestima el recurso de casación y confirma la validez de los acuerdos impugnados, al considerar que la cesión de créditos no constituyó una concesión de derechos en el ámbito societario ni implicó desplazamiento patrimonial desde la sociedad al socio beneficiado, debido a que la sociedad ni siquiera era parte del contrato de cesión. La operación se enmarcaba en una refinanciación que mejoró la situación financiera de la sociedad, sin que se acreditara lesión del interés social.

La sentencia delimita el alcance del conflicto de interés en el ámbito societario y aclara que la capitalización de créditos preexistentes, derivados de relaciones contractuales entre terceros, no activa automáticamente la prohibición de voto ni constituye asistencia financiera prohibida, especialmente cuando responde a una necesidad económica justificada y beneficia a la sociedad.

2.1.6 Una sociedad puede ejercitar un derecho de adquisición preferente pese a estar liquidada

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 823/2025, de 27 de mayo

El Tribunal Supremo resuelve un litigio relativo al ejercicio de un derecho de tanteo por parte de una sociedad que había sido formalmente extinguida e inscrita su extinción en el Registro Mercantil antes de que se produjera la oferta de venta que activaba dicho derecho.

La sociedad extinguida había adquirido contractualmente el derecho de tanteo sobre un inmueble, con posibilidad de designar como adquirente a una entidad vinculada. Tras recibir la comunicación de una oferta de tercero, se ejercitó el derecho dentro del plazo pactado, designando como adquirente a otra sociedad del mismo grupo. Sin embargo, la parte vendedora rechazó la operación alegando que el consentimiento prestado por la sociedad extinguida era inválido, por carecer esta de personalidad jurídica en el momento del ejercicio.

Las instancias inferiores desestimaron la demanda, considerando que la extinción de la sociedad impedía el ejercicio válido del derecho de tanteo y, por tanto, la perfección del contrato de compraventa.

El Alto Tribunal, sin embargo, estima el recurso de casación, considerando que, aunque la extinción societaria implica, en principio, la pérdida de personalidad jurídica, esta puede mantenerse de forma latente para completar operaciones de liquidación o hacer valer activos sobrevenidos. En este caso, el derecho de tanteo fue adquirido antes de la extinción y su ejercicio posterior no implicaba una actuación societaria autónoma, sino la activación de un derecho patrimonial en favor de una entidad vinculada. En consecuencia, se declara que el consentimiento prestado al ejercitar el derecho de tanteo no era nulo, y se ordena la devolución de los autos a la audiencia provincial.

2.1.7 No procede el derecho de retracto conforme al artículo 25.7 de la Ley de Arrendamientos Urbanos cuando la venta comprende todas las viviendas de las que la arrendadora es titular en un mismo edificio, aunque formen parte de una operación inmobiliaria más amplia

Sentencia del Tribunal Supremo número 592/2025 (Sala de lo Civil), Sección 1ª), de 21 de abril de 2025

El Tribunal Supremo, en esta sentencia, resuelve que el derecho de retracto que ostenta el arrendatario en caso de transmisión de la vivienda (artículo 25.7 de la Ley Arrendamiento Urbanos), no es aplicable cuando la venta realizada por el arrendador incluye todas las viviendas o locales de su propiedad en el edificio, aunque dicha venta se integre en una operación que abarque otros inmuebles ni tampoco aunque el precio de cada vivienda esté individualizado.

En este caso, los arrendatarios reclamaban el ejercicio del derecho de retracto respecto a sus viviendas, pero el Tribunal Supremo confirma que la exclusión prevista en el artículo citado opera cuando la venta afecta a la totalidad de las unidades que el arrendador posee en el edificio, independientemente de que la operación incluya otros edificios o promociones y sin que sea necesario que la venta afecte a la totalidad de las viviendas y locales existentes en un mismo edificio. La individualización del precio de cada vivienda no altera esta conclusión.

La sentencia destaca que la finalidad de la norma es evitar el ejercicio del retracto en ventas globales que afectan a la totalidad de las propiedades del arrendador en el inmueble, y que la ley solo permite el retracto cuando se transmite una unidad independiente, no cuando se vende el conjunto de propiedades del arrendador en el edificio.

2.1.8 En determinados casos, es posible celebrar una junta general fuera del municipio del domicilio social cuando no concurre por parte de los convocantes un ánimo de obstaculizar el derecho de asistencia y voto de los socios

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3) número 1187/2025, de 22 de septiembre

La Audiencia Provincial de Navarra estima el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revoca la sentencia dictada por el juzgado de lo mercantil, que había declarado la nulidad de la convocatoria y de los acuerdos adoptados en una junta general. La sentencia anulada se fundamentaba en la supuesta infracción del artículo 175 de la Ley de Sociedades de Capital, al considerar que el administrador convocante había celebrado la junta en el despacho de una notaría situada fuera del término municipal del domicilio social —ubicado en el domicilio particular de la socia minoritaria, demandante/apelada en este proceso, hermana del socio mayoritario/administrador de la sociedad—, sin causa justificada.

El juzgado de primera instancia reconocía que la presencia notarial puede ser legítimamente requerida, pero entendía que, dado que el orden del día no exigía dicha intervención, esta no justificaba por sí sola la celebración de la junta fuera del domicilio social. Además, descartaba la existencia de fuerza mayor y consideraba que la relación hostil entre los socios no constituía motivo suficiente para modificar el lugar de celebración, concluyendo que la convocatoria vulneraba la norma aplicable y debía ser anulada junto con los acuerdos adoptados.

Frente a esta interpretación, la audiencia provincial acoge una lectura finalista del artículo 175 de la Ley de Sociedades de Capital, subrayando que la finalidad de la norma es evitar que el lugar de celebración de la junta se utilice como mecanismo para dificultar el ejercicio del derecho de asistencia y voto de los socios. En el caso concreto, el tribunal considera que no se ha producido tal obstaculización, especialmente porque en el municipio del domicilio social no hay notarías operativas y la junta se celebró en una notaría próxima.

Asimismo, la audiencia destaca que la socia impugnante no comunicó a la sociedad ningún impedimento para asistir a la junta ni alegó en el proceso circunstancias que justificaran su incomparecencia. En consecuencia, se descarta que la convocatoria haya sido abusiva o que la celebración en otro municipio haya vulnerado sus derechos, lo que lleva al tribunal a revocar la nulidad declarada en primera instancia.

2.1.9 No cabe reformular cuentas para impedir el ejercicio del derecho de separación por falta de reparto de dividendos

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) número 713/2025, de 23 de mayo

La Audiencia Provincial de Barcelona examina un caso en el que un socio ejercita su derecho de separación por la falta de reparto de dividendos, conforme al artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Ante esta situación, la sociedad, con el objetivo de frustrar el ejercicio de dicho derecho, reformula las cuentas anuales para que reflejen un resultado negativo, intentando así impedir que el socio pueda separarse.

El socio cuya separación fue inicialmente frustrada interpuso demanda solicitando que se le reconociera el derecho de separación y se condenara a la sociedad al pago del valor razonable de sus participaciones. Dicha valoración fue realizada por un perito designado por el propio socio, tras la imposibilidad de que el experto independiente nombrado por el Registro Mercantil pudiera llevar a cabo su encargo, debido a la falta de colaboración de la sociedad. En primera instancia, el juzgado estima íntegramente la demanda, reconociendo el derecho de separación y validando la valoración pericial aportada por el demandante.

En segunda instancia, la sentencia considera que la reformulación de las cuentas fue una maniobra contraria a la buena fe, realizada una vez que la sociedad ya había reconocido el derecho de separación del socio y tras haberle ofrecido determinados activos sociales como compensación en especie. La reformulación se basó en la contabilización extemporánea de una factura de servicios profesionales emitida por una sociedad vinculada al abogado de la compañía, lo que llevó a transformar un resultado positivo en pérdidas. El tribunal rechaza la validez de dicha reformulación por no ajustarse a los requisitos contables ni temporales exigidos por la normativa mercantil, y por evidenciar una voluntad de obstrucción del derecho de separación del socio minoritario.

Además, la audiencia confirma que concurren todos los requisitos legales para el ejercicio del derecho de separación: (i) la sociedad había sido constituida hacía más de cinco años, (ii) el socio ejercitó el derecho dentro del plazo de un mes desde la celebración de la junta, (iii) formuló protesta expresa en la junta general ante la decisión de destinar íntegramente a reservas los beneficios obtenidos, (iv) existían beneficios legalmente distribuibles en el ejercicio en cuestión y en los tres anteriores, (v) no se acordó el reparto de al menos el 25 % de dichos beneficios, y (vi) no concurrían las circunstancias excepcionales que excluyen el derecho de separación, como que en los cinco ejercicios anteriores se hubiera repartido al menos el 25 % de los beneficios legalmente distribuibles.

2.1.10 No cabe justificar una operación en interés social si se ejecuta en beneficio directo del administrador

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) número 142/2025, de 11 de abril

La sentencia resuelve los recursos de apelación interpuestos contra una resolución que estimó parcialmente una demanda por infracción del deber de lealtad de un administrador social. La demanda se dirigía contra dos personas físicas y solicitaba, entre otras pretensiones, la nulidad de dos contratos de compraventa de acciones celebrados entre la sociedad demandante y su entonces presidente del consejo de administración.

Uno de los aspectos centrales del recurso fue la cuestión de la legitimación activa de la sociedad para interponer la demanda. La audiencia distingue entre la acción social de responsabilidad, que requiere acuerdo de junta o legitimación subsidiaria de los socios, y las acciones específicas por infracción del deber de lealtad, que pueden ejercerse directamente por la sociedad a través de su órgano de administración. Así, puesto que únicamente la acción de nulidad es objeto de la segunda instancia, si bien no se adoptó formalmente en junta un acuerdo expreso para demandar, el tribunal considera que la decisión de interponer la acción fue asumida válidamente por el nuevo órgano de administración, a través de la consejera delegada, lo que resulta suficiente para entender conformada la voluntad social.

En cuanto al fondo del asunto, la audiencia confirma que el administrador incurrió en conflicto de intereses al adquirir personalmente, mediante contrato, acciones de dos sociedades participadas por la entidad que presidía, sin contar con la dispensa exigida por la normativa societaria. Aunque la operación pudiera tener una justificación económica (i.e. reducir la exposición de la sociedad a riesgos financieros derivados de la situación crítica de las sociedades participadas), el tribunal subraya que la forma en que se ejecutó, en beneficio directo del administrador, vulneró el deber de lealtad. Además, se rechaza la existencia de una dispensa tácita, por ser incompatible con el carácter imperativo de la norma y por no haberse acreditado autorización expresa ni tolerancia inequívoca por parte de los socios.

La sentencia también aclara que la nulidad invocada no deriva de vicios internos del contrato (consentimiento, objeto o causa), sino de una infracción del deber de lealtad. Esta infracción, al implicar un conflicto de intereses no autorizado, genera la ineficacia del contrato como mecanismo de protección del interés social. En consecuencia, la audiencia desestima el recurso del administrador, confirma la nulidad de los contratos de compraventa y estima parcialmente el recurso de la codemandada absuelta.

2.1.11 La disposición de activos esenciales sin autorización no impide el ejercicio del derecho de suscripción preferente

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) número 132/2025, de 4 de abril

La Audiencia Provincial de Madrid analiza un caso en el que una sociedad denegó a una socia el ejercicio del derecho de suscripción preferente en una ampliación de capital, al considerar que para acudir a dicha ampliación la socia había dispuesto de un activo esencial sin autorización de su junta general, infringiendo lo previsto en el artículo 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital. Como consecuencia, la sociedad otorgó el derecho de suscripción en segundo grado a otro socio, que lo ejercitó en su lugar.

La sociedad que vio denegado su derecho de adquisición preferente interpuso una acción de cumplimiento de contrato de suscripción de nuevas participaciones sociales derivado del acuerdo de ampliación de capital. La demanda fue estimada parcialmente en primera instancia, declarándose la efectividad de la suscripción de participaciones sociales efectuada por la demandante, con reconocimiento del porcentaje de participación que le correspondía por la ejecución de dicha suscripción y la declaración de invalidez de la suscripción hecha en segundo grado por la otra socia.

La audiencia confirma que la infracción del artículo 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital no conlleva la nulidad del negocio jurídico celebrado con terceros, salvo que se acredite la ausencia de buena fe o culpa grave por parte del adquirente. La infracción de esa norma, si es que concurriese, no tiene un efecto invalidante de acto de disposición de que se trate en el plano del tráfico civil. Ello se basa en que dicha norma no está destinada a alterar el normal curso de las relaciones que se producen en el tráfico jurídico en el mercado, ni a disciplinar alteración alguna del régimen general de representación de la sociedad en sus relaciones con terceros, sino que su finalidad es establecer un control, con efectos internos a la sociedad, entre el órgano de administración y la junta de socios en determinados supuestos, en un ámbito de vigilancia por la junta de socios del gobierno corporativo desarrollado por la administración social. La norma no establece, ni tiene en sí misma la finalidad de establecer, un requisito de validez del negocio jurídico celebrado con terceros, el cual se regirá por las normas de validez y eficacia contractual que le resulten aplicables.

2.1.12 Un acuerdo unánime de la junta que impone el requisito de que las ampliaciones de capital futuras tengan que ser aprobadas por todos los socios constituye un pacto omnilateral

Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección 1ª) número 197/2025, de 7 de abril

En una sociedad compuesta por tres grupos familiares con participación paritaria, se celebra una junta general en la que se acuerda una ampliación de capital y la entrada de dos nuevos socios, así como la exigencia de unanimidad para futuras ampliaciones de capital, endeudamiento y operaciones relevantes. Meses después, en una nueva junta, se aprueba un aumento de capital por compensación de créditos y un nuevo endeudamiento, sin contar con el consentimiento unánime de los socios.

Uno de los socios interpone demanda solicitando la nulidad del acuerdo por vulnerar el pacto de socios previamente adoptado, alegando además diversas irregularidades en la convocatoria y ejecución de la ampliación. El juzgado de lo mercantil desestima la demanda al considerar que el acuerdo de unanimidad no tenía naturaleza parasocial sino societaria, y que, en todo caso, sería nulo por contravenir el artículo 200 de la Ley de Sociedades de Capital que prohíbe exigir unanimidad estatutaria para la adopción de acuerdos sociales.

En apelación, la Audiencia Provincial de Oviedo considera que el acuerdo unánime de la junta, por el que se establece que las ampliaciones de capital deben ser aprobadas por unanimidad, constituye un pacto parasocial omnilateral. Aunque su incumplimiento no conlleva automáticamente la nulidad del acuerdo de ampliación de capital, sí genera un derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios a favor del socio demandante. La audiencia entiende que dicho acuerdo tiene la naturaleza de pacto parasocial, al no haber sido incorporado a los estatutos sociales, y señala que la prohibición de cláusulas de unanimidad, invocada por el juez de primera instancia, resulta aplicable únicamente al contenido estatutario, sin afectar a los pactos externos entre socios.

Pese a lo anterior, en segunda instancia la audiencia declara la nulidad del acuerdo de ampliación de capital impugnado, no por el incumplimiento del pacto parasocial, sino porque no se acompañó del informe del órgano de administración exigido por la normativa societaria en los supuestos de ampliación por compensación de créditos. El tribunal considera que dicho informe constituye una información esencial para el ejercicio adecuado del derecho de voto por parte de los socios, al permitirles valorar con conocimiento de causa la conveniencia y condiciones de la operación. La omisión de este documento, por tanto, vulnera el derecho de información del socio, lo que justifica la nulidad del acuerdo adoptado en la junta.

2.1.13 La Audiencia Provincial de Jaén prioriza la igualdad entre herederas frente al control societario en la partición de una empresa familiar

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 1ª) número 391/2025, de 25 de marzo

La Audiencia Provincial de Jaén resuelve sobre un supuesto de partición hereditaria cuando afecta a las participaciones sociales de una sociedad mercantil.

En este supuesto la controversia surge en el seno de la partición de la herencia del fundador y titular de participaciones sociales de una sociedad limitada. El contador partidor adjudicó la participación social impar a una de las herederas, quien ostentaba el cargo de administradora de la sociedad, con la finalidad de evitar el bloqueo societario en perjuicio de su hermana quien impugnó dicha partición.

El tribunal confirma que, salvo que el testador haya dispuesto expresamente su voluntad de preservar indivisa una explotación económica en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia (artículo 1.056 del Código Civil), las participaciones sociales deben repartirse por igual entre los herederos, incluso si el número es impar. No se puede atribuir el control de la sociedad a uno solo de los herederos por decisión del contador partidor, aunque el heredero beneficiado sea el administrador actual.

De conformidad con lo anterior, se rechaza la pretensión de adjudicar la participación "de oro" a la administradora, priorizando el principio de igualdad entre las hijas y la literalidad del testamento.

2.1.14 La inscripción de la renuncia al cargo del único administrador exige tanto la notificación fehaciente a la sociedad como la acreditación de la convocatoria de junta general para la reelección

Resolución de la DGSJFP, de 9 de julio de 2025

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) analiza el recurso interpuesto contra la negativa de una registradora mercantil a inscribir la renuncia al cargo de administrador solidario de una sociedad, confirmando la calificación registral y desestimando el recurso. La registradora fundamentó su decisión en dos motivos: (i) la falta de notificación fehaciente de la renuncia al domicilio social inscrito y (ii) la ausencia de convocatoria de junta general para proveer el cargo vacante, cuando el administrador solidario constaba en el Registro Mercantil como único administrador vigente de la sociedad.

Respecto a la notificación, la Dirección considera que el envío por correo certificado con acuse de recibo, devuelto por no haber sido retirado, no cumple con los requisitos de notificación fehaciente exigidos por la normativa notarial. En estos casos, el notario debe intentar la notificación presencial conforme al artículo 202 del Reglamento Notarial, para garantizar la recepción efectiva por parte del destinatario. La resolución reitera que la simple remisión postal no produce los efectos jurídicos de una notificación válida en el ámbito registral.

En relación con la segunda objeción, la DGSJFP confirma que no puede inscribirse la renuncia del único administrador sin acreditar la convocatoria de la junta general con el nombramiento de nuevos administradores en el orden del día. Aunque la renuncia es un derecho personal del administrador, su inscripción exige una diligencia mínima que evite en la medida de lo posible la paralización de la vida societaria. Esta doctrina, consolidada por resoluciones anteriores, busca preservar la continuidad del órgano de administración y proteger el interés social.

2.1.15 La DGSJFP admite mayor flexibilidad en la retribución de los consejeros ejecutivos, pero rechaza la discrecionalidad sobre el seguro de responsabilidad civil

Resolución de la DGSJFP, de 5 de junio de 2025

La DGSJFP se pronuncia sobre el recurso interpuesto contra la negativa de un registrador mercantil a inscribir determinados apartados de los estatutos sociales de una sociedad relativos a la retribución de los administradores.

Así, la DGSJFP recuerda a este respecto que en la línea de flexibilidad que en la interpretación de los artículos 217 y 249 de la Ley de Sociedades de Capital patrocina la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018, ha admitido que aun cuando los distintos conceptos retributivos deban constar necesariamente en los estatutos sociales, podrán estos remitirse al contrato que se celebre entre el consejero ejecutivo y la sociedad para que se detalle si se remunerará al mismo por todos o sólo por algunos de los conceptos retributivos fijados en los estatutos. De este modo se compatibiliza la debida protección de los socios, por cuanto se fijan en estatutos los posibles conceptos retributivos y se aprueba en junta general el importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores, con la adaptación a las necesidades de la práctica por cuanto se atribuye al consejo de administración la competencia de elegir, caso por caso, entre los distintos conceptos retributivos previstos en los estatutos aquellos concretos que deben incluirse en el contrato al que se refiere el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, sin necesidad de modificación estatutaria alguna. En tal sentido, la resolución de la DGSJFP señala que la objeción que opone el registrador en su calificación no puede ser confirmada, pues la disposición cuestionada no se refiere al sistema de remuneración consistente en la indemnización prevista en el artículo 217.2.f) de la Ley de Sociedades de Capital para «los administradores en su condición de tales», sino que se refiere a uno de los conceptos retributivos que, respecto de los consejeros ejecutivos, podrá detallarse en el contrato referido en el artículo 249.4 de la misma ley.

Por último, se confirma parcialmente la calificación negativa respecto a la cláusula que autoriza a la sociedad a contratar un seguro de responsabilidad civil para sus administradores (“se permite que la sociedad pueda o no establecer o contratar un seguro de responsabilidad civil para sus administradores”). Se considera que, al no establecerse como sistema retributivo obligatorio y quedar su aplicación a discreción del órgano de administración, la cláusula vulnera el principio de determinación estatutaria exigido por la normativa societaria. No obstante, se exceptúa de esta objeción a los consejeros ejecutivos, respecto de los cuales se admite que los conceptos retributivos (incluida la contratación del seguro por la sociedad) puedan concretarse en el contrato que regula la delegación de facultades.

2.1.16 Las cláusulas estatutarias sobre mayorías reforzadas en la modificación del órgano de administración operan para los cambios en su composición

Resolución de la DGSJFP, de 3 de junio de 2025

La DGSJFP confirma la decisión del registrador mercantil de no inscribir el cese del administrador mancomunado inscrito y el nombramiento del nuevo por no respetarse la mayoría reforzada contenida en los estatutos que exigen que dicha decisión sea adoptada con los votos a favor de al menos el 75 % del capital social. Los recurrentes sostienen que dicha mayoría reforzada no opera en el cese y nombramiento de administradores puesto que el artículo de los estatutos que recoge tal mayoría ha de interpretarse que se refiere a

la estructura del órgano de administración y no a su composición. Asimismo, argumentan que no cabe interpretar que el requisito del 75 % aplica al acuerdo de separación de los administradores puesto que esta mayoría no podría ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil por ser superior al máximo de dos tercios que establece el artículo 223.2 de la Ley de Sociedades de Capital para estas decisiones.

Frente a esto, la DGSJFP señala que la modificación que presenta el artículo de los estatutos que versa sobre la materia reforzada del 75 % contempla una variedad de acuerdos que exceden de una mera modificación estatuaria, lo que le lleva a concluir que cabe interpretar que el enunciado que emplea el artículo, "modificación del órgano de administración", tiene un mayor alcance que el simple cambio de sistema de la estructura del órgano de administración. Además, la amplitud del término "modificación" permite abarcar tanto la estructura como la composición del órgano de administración. A juicio de la Dirección, restringir en esta caso la interpretación del artículo a la simple modificación de la estructura del órgano, implicaría modificar una previsión que en su día fue reformada por unanimidad de los socios, no siendo racional interpretar que los socios decidiesen exigir una mayoría cualificada para alterar el sistema de administración y, sin embargo, se pudiese alterar el statu quo del órgano simplemente cambiando las personas que lo componen por medio de una mayoría no reforzada.

Por otro lado, la resolución se pronuncia sobre las alegaciones relativas a que una modificación estatutaria que elevara al 75 % la mayoría exigida para la separación de los administradores no podría haber sido objeto de inscripción en el Registro Mercantil por ser contraria al artículo 223.2 de la Ley de Sociedades de Capital. A este respecto, la DGSJFP subraya que el contenido de los asientos registrales está bajo la salvaguarda de los tribunales, y que un recurso interpuesto ante la DGSJFP no puede resolver esta cuestión. Por lo demás, añade, es cierto que la mayoría reforzada que habilita el artículo 223.2 de la Ley de Sociedades de Capital se refiere a la separación de administradores (al no aludir al nombramiento de nuevas personas para el cargo), pero en el caso que motiva este recurso sí que se había acordado la separación de un administrador mancomunado y el nombramiento de uno nuevo, por la mayoría no reforzada y que viene a exigir el citado precepto legal, circunstancia que tampoco puede obviarse en este caso.

2.2 Tributario

2.2.1 ISD.- En los casos de renuncia pura, simple y gratuita en los que opera la sustitución vulgar prevista en el testamento, la reducción por parentesco se aplica según el vínculo del sustituto con el causante

Tribunal Supremo. Sentencia de 15 de octubre de 2025

En este caso, la causante había establecido en sus disposiciones testamentarias la sustitución vulgar de sus hijos por sus respectivos descendientes por estirpes, y esta sustitución se produjo por la renuncia pura, simple y gratuita de los hijos a la herencia.

Como consecuencia de la sustitución, el nieto de la causante, menor de edad, presentó autoliquidación del ISD y aplicó la reducción por parentesco correspondiente al grupo I, por ser nieto de la causante y menor de 21 años, resultando una cuota tributaria de cero euros.

Sin embargo, la Administración denegó dicha reducción al considerar que el grado de parentesco debe analizarse según la relación de la causante con el heredero sustituido (su hijo), y no según su relación con el heredero sustituto (su nieto).

El Tribunal Supremo resuelve concluyendo que:

(i) cuando el testamento establece expresamente una sustitución vulgar, debe aplicarse el régimen específico de dicha figura. En consecuencia, debe entenderse que el sustituto (en este caso, el nieto) hereda directamente de la causante, y que el grado de parentesco debe analizase entre ambos.

(ii) en el resto de supuestos en los que el heredero instituido renuncie pura, simple y gratuitamente sin que el testamento instituya una sustitución vulgar, o cuando prevea esta sustitución, pero sólo para los supuestos de premoriencia o incapacidad (y no para supuestos de renuncia), el parentesco que se debe tener en cuenta es el del heredero renunciante cuando el coeficiente que tenga señalado sea superior al que le correspondería al beneficiario.

2.2.2 IRPF.- La presunción de ganancialidad se aplica también a las ganancias patrimoniales no justificadas

Tribunal Supremo. Sentencia de 15 de julio de 2025

Se debate en este caso si, al descubrirse una ganancia patrimonial no justificada (por ejemplo, dinero en efectivo), debe imputarse íntegramente al cónyuge en cuyo poder se descubre o, si está casado bajo el régimen económico matrimonial de gananciales, debe aplicarse la presunción de ganancialidad e imputarse a ambos cónyuges por mitad salvo prueba en contrario.

La Administración defendía la imputación individual, mientras el contribuyente interpretaba que debía primar la presunción de ganancialidad.

El TS fija doctrina y establece que, para individualizar fiscalmente las ganancias patrimoniales no justificadas, debe atenderse al régimen económico matrimonial. Así, rigiendo el régimen de gananciales, debe presumirse que la ganancia patrimonial no justificada es ganancial y atribuirse, por mitad a ambos cónyuges salvo prueba en contrario.

2.2.3 ISD.- Basta con cumplir el requisito de persona contratada del art. 27.2 de la Ley del IRPF para que el arrendamiento de inmuebles se considere actividad económica

Tribunal Supremo. Sentencia de 14 de julio de 2025

En esta sentencia, el TS analiza si para aplicar la reducción de empresa familiar en el ISD a una compañía que se dedica al arrendamiento de inmuebles, basta con tener un empleado a jornada completa o si, además, debe justificarse la necesidad de ese empleado desde un punto de vista económico.

Hasta esta sentencia, la Administración y los tribunales interpretaban que la contratación del empleado debe responder a una necesidad real y justificada desde el punto de vista de su razonabilidad económica, es decir, que debía existir una carga de trabajo suficiente que justificara la existencia de un empleado a jornada completa ("sustancia económica").

Así, en este caso, tanto la Inspección como posteriormente el Tribunal Superior de Justicia de Aragón rechazaron la reducción, argumentando que la carga de trabajo del empleado no justificaba su contratación a tiempo completo, ya que muchas de las gestiones estaban externalizadas y el volumen de trabajo real era muy reducido (la sociedad era propietaria de dieciséis inmuebles arrendados, de los cuales catorce eran gestionados por una empresa subcontratada y uno estaba arrendado a los miembros de la propia familia).

Frente a ello, el Tribunal Supremo concluye que, para considerar que existe actividad económica en el arrendamiento de inmuebles, basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la Ley del IRPF (actualmente, un empleado con contrato laboral a jornada completa). Exigir un requisito adicional no previsto en la ley, como la justificación económica de la contratación, introduce inseguridad y va en contra del objetivo de la norma, que es garantizar la continuidad de las empresas familiares. Es decir, según el Alto Tribunal, no constituye un requisito adicional justificar la contratación desde un punto de vista económico ni, por tanto, analizar si la carga de trabajo exige contar con un empleado a tiempo completo.

El propio tribunal recuerda a la Inspección que, si consideraba que la contratación era ficticia o simulada, debía acudir a los procedimientos específicos para declarar la simulación, con todas las garantías.

2.2.4 ISD.- La relación laboral entre una comunidad de bienes y un comunero con una participación del 25% es válida para poder considerar que el arrendamiento de inmuebles en la comunidad es actividad económica

Tribunal Supremo. Sentencia de 14 de julio de 2025

Se discute si la relación laboral entre una comunidad de bienes dedicada al alquiler de inmuebles y uno de sus comuneros, puede considerarse válida para que el arrendamiento de inmuebles tenga la consideración de actividad económica.

La Administración negaba que realmente la relación tuviera carácter laboral, al entender que no concurrían las notas de ajenidad, dependencia y carácter oneroso de la relación. Ello se fundamentaba en que la comunera (que hasta el fallecimiento de su madre, era la persona dedicada a la actividad de arrendamiento con relación laboral con la comunidad) pasó a ser comunera del 25% tras fallecer su madre y ello implicaba que el contrato dejara de tener carácter laboral.

El TS, tras analizar las notas características de la relación laboral en el presente caso, establece que no debe rechazarse siempre el carácter laboral de ese contrato por el solo hecho de ser comunero, y que puede entenderse cumplido el requisito si se acredita la realidad de la relación laboral y la prestación de servicios a tiempo completo.

Por último, el propio tribunal también señala que si la inspección consideraba que dicha estructura era fraudulenta debía haber utilizado los mecanismos que prevé nuestro sistema tributario para la regularización (tales como la simulación o el conflicto en la aplicación de la norma).

2.2.5 IP.- El TS decidirá si el "último balance aprobado", a efectos de valorar acciones no negociadas, es el cerrado a la fecha del devengo o el aprobado al presentar la autoliquidación

Tribunal Supremo. Auto de 2 de julio de 2025

El caso plantea si, para valorar acciones en el IP, debe tomarse el último balance aprobado antes del devengo (31 de diciembre), que es lo que defendía el recurrente, o el aprobado al presentar la autoliquidación (hasta junio del año siguiente), que es lo que mantenía la Administración.

El TS admite el recurso por interés casacional, y fijará doctrina sobre qué debe entenderse por "último balance aprobado" a efectos de valorar la participación en entidades no negociadas en el IP.

2.2.6 IP.- El Tribunal Supremo interpretará si tras una operación de fusión acogida al régimen de neutralidad, en la que el contribuyente reduce su participación en una entidad por debajo del 5%, se puede mantener la exención de empresa familiar

Tribunal Supremo. Auto de 18 de junio de 2025

En este caso, un contribuyente tenía una participación superior al 5% en una entidad que declaraba exenta en su IP por la aplicación del régimen de empresa familiar.

Tras una operación de fusión de la citada entidad, acogida al régimen de neutralidad fiscal, el contribuyente pasó a tener una participación en la entidad resultante de la fusión inferior al 5%.

La Administración negó al contribuyente la aplicación del régimen de empresa familiar a la participación en la entidad resultante de la fusión, ya que su participación no alcanzaba el mínimo del 5% del capital social que requiere la norma del IP.

El TS admite el recurso del contribuyente y determinará si el régimen de neutralidad fiscal permite mantener la exención de empresa familiar en el IP cuando, tras una fusión, el porcentaje de participación del contribuyente en el capital social de la entidad resultante es inferior al 5%.

2.2.7 ISD.- Las reducciones por adquisición 'mortis causa' de la vivienda habitual de la persona fallecida también se aplica a los descendientes por afinidad

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Resolución de 26 de febrero de 2025

El caso analiza si una hija por afinidad (hija del esposo premuerto de la causante) puede beneficiarse de la reducción del 95% por adquisición de la vivienda habitual y de la reducción por parentesco en el ISD, y en qué grupo debe encuadrarse.

La reclamante defendía: (i) la procedencia de la reducción por adquisición de la vivienda habitual, y (ii), su inclusión en el Grupo II (descendientes y adoptados de veintiuno o más años). La Administración, por el contrario, negaba la aplicación de la citada reducción y situaba a la recurrente en el Grupo III de parentesco (colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad).

Cabe recordar que la normativa estatal del impuesto establece una reducción del 95%, con el límite de 122.606,47 euros, para las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que el causahabiente sea cónyuge, ascendiente o descendiente de aquél (sin distinguir si, a estos efectos, se incluye también a los descendientes por afinidad).

El TEAR de Madrid concluye que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reclamante: (i) puede aplicar la reducción por adquisición de vivienda habitual, dado que la normativa no distingue entre parentesco por consanguinidad o afinidad al referirse a los descendientes; y (ii) a efectos de la aplicación de las reducciones personales, debe encuadrarse en el Grupo III.

2.2.8 IP.- Los residentes fuera de la UE que tributan por obligación real pueden aplicar la normativa autonómica de la comunidad autónoma donde se encuentren la mayor parte de sus bienes en España

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 24 de septiembre de 2025

El debate se centra en si un no residente en la UE puede aplicar la normativa autonómica del IP por tener la mayoría de sus bienes en una determinada comunidad autónoma, pese a que la ley vigente en dicho momento (antes de la reforma de 2021) solo lo permitía para residentes en la UE/EEE.

La AEAT negó la aplicación de la normativa autonómica, dado que el contribuyente no era residente en la UE/EEE, de acuerdo con el tenor literal de la normativa en ese momento.

El TEAC, cambiando su criterio anterior, estima la reclamación y reconoce que, en aplicación directa del Derecho de la UE y la jurisprudencia del TJUE y del TS, también los residentes fuera de la UE/EEE pueden optar por la normativa autonómica, aunque la ley no lo previera expresamente antes de 2021.

2.2.9 ISD.- La mera presentación de la autoliquidación del ISD no implica aceptación tácita de la herencia

Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 30 de mayo de 2025

El caso analiza si la presentación de la autoliquidación del ISD supone aceptación tácita de la herencia. La Administración lo consideraba así, pero el reclamante alegaba que la mera presentación de la autoliquidación no suponía aceptación expresa ni tácita.

El TEAC, siguiendo la doctrina del TS, concluye que la mera presentación de la declaración del ISD no implica aceptación tácita de la herencia, salvo que vaya acompañada de otros actos que revelen claramente la voluntad de hacer suya la herencia.

2.2.10 IP.- Los solares deben incluirse en el límite conjunto de IP-IRPF si, por su naturaleza, son susceptibles de generar rendimientos

Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares. Sentencia de 23 de mayo de 2025

El caso analiza si los solares sin edificar deben excluirse del límite conjunto IP-IRPF por no haber generado rendimientos.

La Administración los consideraba bienes improductivos, mientras que el contribuyente consideraba que sí debían computar en el cálculo por ser susceptibles de generar rendimientos, aunque no los hubieran generado en el ejercicio comprobado.

El TSJ Baleares concluye que lo relevante para determinar si un bien debe excluirse o no del cálculo del límite conjunto IP-IRPF es la potencialidad del bien para generar rendimientos, no su efectiva obtención. Por ello, concluye el tribunal, dado que los solares por su naturaleza pueden producir rentas, deben ser incluidos en el cálculo del límite conjunto.

2.2.11 IP.- Para aplicar el régimen de empresa familiar en una entidad, la remuneración por las funciones directivas que se ejercen en ella se puede recibir a través de otra entidad

Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares. Sentencia de 5 de mayo de 2025

Se discute sobre si el requisito de percepción de remuneración por funciones directivas en una entidad familiar puede entenderse cumplido cuando el cobro derivado del ejercicio de estas funciones se realiza, en parte, a través de una sociedad unipersonal de uno de los miembros del grupo de parentesco.

En este caso, el miembro del grupo de parentesco encargado del ejercicio de funciones directivas percibía, aproximadamente, un 40% de sus retribuciones de manera directa de la empresa familiar y un 60% de otra sociedad unipersonal que se encargaba de prestar servicios de dirección a la primera (de la que era administradora).

La Administración Tributaria consideraba que, para el acceso a la exención de empresa familiar en el IP de las participaciones en una entidad, no pueden computarse las retribuciones que un miembro del grupo de parentesco perciba de otra sociedad, también exenta en IP, aunque procedan de la dirección de la primera.

Por el contrario, el TSJ Baleares concluye que si se acredita la realidad de la prestación de servicios entre ambas compañías, y la percepción de la remuneración a través de la sociedad unipersonal, sí se entendería cumplido el requisito de la principal fuente de renta.

Así, considera el TSJ que la prueba documental (actas del Consejo de Familia donde se aprueba que los miembros de la familia puedan realizar los servicios de administración y dirección de la empresa familiar a través de su empresa particular, contrato de prestación de servicios entre dichas entidades, facturas emitidas entre ambas sociedades, modelos 347, etc.) acreditaba suficientemente que el hermano del recurrente percibía, a través de su sociedad, retribuciones por sus funciones de dirección en la empresa familiar y confirma la aplicación de la exención en el IP.

2.2.12 IP. Los activos financieros y la tesorería no se consideran activos afectos en el cálculo del alcance de la exención en el IP, cuando el contribuyente no acredita que son activos necesarios y la Administración prueba que no guardan proporción a las necesidades de liquidez de la empresa

Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Sentencia de 21 de marzo de 2025

El TSJ de Asturias desestima el recurso interpuesto por el contribuyente contra la resolución del TEARA que confirmó la liquidación del IP practicada por la Administración Tributaria correspondiente a los ejercicios 2016 a 2019.

Aunque la Administración había admitido que concurrían los requisitos para acceder al régimen de empresa familiar, limitó proporcionalmente su aplicación, excluyendo determinados activos financieros del cálculo del alcance de la exención al considerar que no estaban afectos a la actividad económica.

En concreto, la Administración no consideró afectas determinadas partidas de tesorería, depósitos bancarios y fondos de inversión, fundándose, principalmente, en la existencia de desproporción entre estos activos financieros y las necesidades para atender a los costes de la actividad empresarial.

De acuerdo con el criterio de la Sala, el recurrente no ha logrado acreditar la afectación plena de estos activos, ni mediante la documentación aportada ni a través de una prueba pericial que contradiga el análisis realizado por la Inspección.

Por el contrario, sí considera que la Administración ha motivado suficientemente la exclusión, aplicando criterios razonables y ajustados a la doctrina jurisprudencial.

Asimismo, se confirma la sanción impuesta por ocultación de bienes y falta de presentación de autoliquidaciones en dos de los ejercicios regularizados, al entender que concurre el elemento subjetivo de culpabilidad exigido por la normativa tributaria.

2.2.13 IP. A una comunidad de bienes que realiza actividad de arrendamiento de inmuebles se le puede aplicar la exención de empresa familiar prevista para participaciones en entidades y bienes afectos a la actividad empresarial o profesional

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Sentencia de 30 de enero de 2025

En este caso, el recurrente había declarado como exentos los bienes inmuebles afectos a la actividad de arrendamiento desarrollada por la comunidad de bienes, de la que ostenta una participación del 33,33%, aplicando el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (exención de empresa familiar para participaciones en entidades).

Frente a ello, la Administración consideró que, al tratarse de una comunidad de bienes sin personalidad jurídica, la exención solo podía aplicarse conforme al artículo 4.Ocho.Uno (exención de empresa familiar para bienes afectos a actividad empresarial o profesional). La aplicación de este precepto conllevaba no aplicar la exención de empresa familiar, al no cumplirse el requisito, más exigente que en el caso de las participaciones en entidades, de que la actividad constituyera la principal fuente de renta del sujeto pasivo.

El tribunal concluye que, como la comunidad de bienes ejercía una verdadera actividad económica de arrendamiento, disponiendo de medios materiales y humanos, y diferenciada de la gestión del propio patrimonio de los comuneros, la exención de empresa familiar que debe aplicarse es la prevista en la normativa del IP para las participaciones en entidades (artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio).

2.2.14 IP. – No es relevante la denominación del cargo para el cumplimiento del requisito relativo a la realización de funciones de dirección, y pueden considerarse los beneficios derivados de la transmisión de participaciones en entidades para el cómputo de los activos no afectos

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V1300/2025, de 11 de julio de 2025

La DGT analiza el derecho del contribuyente a aplicar la exención del artículo 4.Ocho. Dos de la LIP con respecto a sus participaciones sociales en un supuesto en el que el consultante, socio único de la sociedad (*holding* domiciliada en Chipre), ejerce funciones de dirección en dicha entidad a través del cargo de director de operaciones con un contrato laboral (sujeto a legislación chipriota) y más del 50 % del activo de dicha sociedad está formado por inversiones financieras y tesorería.

En relación con el requisito de funciones de dirección, la DGT considera que, como la normativa tributaria no provee de un listado tasado de funciones que se consideran de dirección, lo relevante no es tanto la denominación del cargo, sino que dicho cargo implique funciones de administración, gestión, dirección, coordinación y funcionamiento de la correspondiente organización, siendo esta una cuestión fáctica cuyo cumplimiento deberá analizarse caso por caso por parte de los órganos de gestión.

Con respecto a si la entidad tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario teniendo en cuenta que más del 50 % de su activo está formado por inversiones financieras y tesorería provenientes de la transmisión de participaciones en una sociedad que ejercía una actividad económica.

La DGT reitera su criterio y concluye que, bajo una interpretación finalista de la norma, la asimilación que el artículo 4.Ocho.Dos. de la LIP realiza entre los dividendos procedentes de entidades participadas y los beneficios procedentes de actividades económicas, se debe extender a las rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en entidades y, por lo tanto, en el caso analizado permite no computar como elementos no afectos aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos como consecuencia de la transmisión de participaciones en una sociedad que ejercía una actividad económica.

2.2.15 IP. – El requisito de disponer de un empleado con contrato laboral y a jornada completa debe cumplirse en todas las sociedades del grupo mercantil que realicen la actividad de arrendamiento

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V1184/2025, de 1 de julio de 2025

La DGT analiza si el requisito de disponer de un empleado a jornada completa en el seno de un mismo grupo mercantil debe cumplirse en cada una de las entidades que realiza la actividad de arrendamiento o bien es suficiente que exclusivamente lo cumpla una sociedad del grupo mercantil a efectos de la exención en el IP.

En este caso el consultante participa en un 91,51% en una sociedad holding que dispone del 100 % de participación en dos sociedades filiales dedicadas a la actividad de arrendamiento.

La DGT recuerda que debe analizarse de forma independiente si cada una de las sociedades del grupo realiza una actividad económica. En este sentido, la DGT reitera su criterio y concluye que los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la Ley del IRPF deben cumplirse en cada una de las sociedades participadas que se dediquen al arrendamiento, es decir, cada sociedad debe disponer de una persona contratada a jornada completa para que los inmuebles se consideren afectos a la actividad de arrendamiento a efectos del IP.

2.2.16 ISD. – No procede la reducción del 95% del artículo 20.6 de la Ley del ISD cuando el donante es una persona jurídica

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0971/2025, de 5 de junio de 2025

La DGT analiza si resulta aplicable la reducción del 95% prevista en el artículo 20.6 de la Ley del ISD en el caso de una donación de participaciones sociales efectuada por parte de una entidad jurídica a favor del hijo del socio y administrador único de dicha entidad.

En este sentido, la DGT señala que la reducción solo se puede aplicar cuando al donante le resulte de aplicación la exención en el IP, exención que únicamente puede corresponder a quienes sean sujetos pasivos de dicho impuesto, esto es, a las personas físicas.

La DGT concluye que, al tratarse de una donación realizada por parte de una persona jurídica, no se cumplen los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción del artículo 20.6 de la LISD, por lo que el consultante no podrá beneficiarse de dicha reducción.

2.2.17 IRPF. – Aplicación de la exención de ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF por donación de participaciones de empresa familiar

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0895/2025, de 26 de mayo de 2025

La consulta analiza si resulta de aplicación la no sujeción a tributación de la ganancia patrimonial, prevista en el artículo 33.3.c) de la LIRPF a la donación de acciones de una empresa familiar de un matrimonio a su hija, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.3.c) de la LIRPF.

El matrimonio, titular de más del 94% del capital social de una sociedad dedicada a alojamientos turísticos extrahoteleros, pretende donar parte de sus acciones a su hija propietaria del capital restante. Ambos cónyuges tienen más de 65 años.

La DGT confirma que, para aplicar la exención prevista en el artículo 33.3.c) de la LIRPF, deben cumplirse los requisitos del artículo 20.6 de la LISD con independencia de que el donatario aplique o no la reducción prevista en dicho artículo y siendo irrelevante la normativa autonómica. Adicionalmente, la DGT recuerda que, aún en el caso de no existir ganancia o pérdida patrimonial asociada a la donación, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de las participaciones sociales.

2.2.18 ISD/IRPF. – La donación 'mortis causa' con transmisión inmediata se considera adquisición sucesoria y está exenta de tributación en el IRPF

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0697/2025, de 15 de abril de 2025

La consulta analiza el tratamiento fiscal a efectos del ISD y el IRPF de una donación mortis causa con transmisión inmediata de bienes a favor de los hijos del consultante, realizada en el marco del artículo 432-1 del Código Civil de Cataluña como acto anticipado de ordenación sucesoria del donante.

La DGT confirma que la donación *mortis* causa constituye una donación de características especiales ya que despliega sus efectos con la muerte del donante, y debe calificarse como título sucesorio en el ISD, aplicándose las normas de adquisiciones *mortis causa*. Sin embargo, en el caso planteado se produce una transmisión inmediata, en vida del causante, por lo que el devengo del impuesto se produce en el momento de otorgarse la donación.

Respecto al tratamiento a efectos del IRPF, la DGT reitera su criterio expuesto en consultas anteriores e indica que la donación mortis causa objeto de consulta quedaría amparada por lo previsto en el artículo 33.3.b) de la LIRPF (no sujeción en IRPF por la plusvalía derivada de la transmisión de los bienes). Asimismo, precisa que esta interpretación se ve reforzada por la modificación introducida por la Ley 11/2021, de 9 de julio, que incorpora al artículo 36 de la LIRPF la subrogación del donatario en la posición del donante respecto al valor y fecha de adquisición de los bienes, en adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de pactos sucesorios con efectos de presente, en el supuesto de que exista transmisión de los bienes antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto o del fallecimiento del causante, si fuera anterior.

2.2.19 ISD. – La inclusión como cotitular en cuentas bancarias no implica necesariamente una donación

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0640-25, de 8 de abril de 2025

La DGT analiza si la inclusión de una persona como cotitular en las cuentas bancarias de sus progenitores puede considerarse una donación a efectos del ISD.

La consulta reitera el criterio expuesto en consultas anteriores y concluye que la inclusión de un nuevo cotitular en una cuenta bancaria cuya titularidad es compartida no implica necesariamente la existencia de donación del dinero depositado, si no va acompañado de los requisitos para que sea considerada una donación de acuerdo con la doctrina civilista. Todo ello por cuanto una cuenta bancaria supone un contrato de depósito, en el cual la relación jurídica se produce entre el depositante, dueño de lo depositado y el depositario, relación que no queda modificada por el hecho de que figuren varios titulares en dicha cuenta. La cotitularidad implica simplemente la disponibilidad de fondos por parte de cualquiera de los titulares, sin determinar la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo. La propiedad debe probarse conforme a las relaciones internas entre los titulares y la originaria pertenencia de los fondos.

Tratándose de una cuestión de hecho, deberá ser la Administración gestora competente, la que, con las pruebas que aporte la interesada califique la operación controvertida.

2.2.20 ISD. – Aplicación de la normativa autonómica en la donación de participaciones sociales entre no residentes

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0627-25, de 4 de abril de 2025

La DGT analiza la normativa aplicable en el ISD en una donación de participaciones sociales entre cónyuges no residentes en España. La sociedad está domiciliada en Galicia, pero sus activos (bienes inmuebles dedicados al arrendamiento) se encuentran en Madrid.

La consulta aclara que, al tratarse de no residentes, la tributación se produce por obligación real. En estos casos, al no existir punto de conexión personal por parte del donatario con ninguna comunidad autónoma, la gestión del impuesto corresponde a la Administración General del Estado, concretamente a la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (Departamento de Sucesiones de no Residentes).

No obstante, conforme a la disposición adicional segunda de la LISD, el donatario podrá aplicar la normativa autonómica de la comunidad donde hayan estado situadas las participaciones el mayor número de días en los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto. La determinación de dicha comunidad es una cuestión de índole fáctica que deberá valorar el órgano gestor del impuesto en atención a las circunstancias que concurran, con independencia de la comunidad autónoma en la que radique la sede social de la entidad y de dónde se encuentren ubicados los inmuebles.

2.2.21 ISD. – Donación dineraria a no residente: sujeción por obligación real y aplicación de la normativa autonómica según la localización del dinero

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0586-25, de 1 de abril de 2025

La DGT examina la tributación de una donación de dinero efectuada por un residente en Andalucía a favor de su hijo residente en el Reino Unido, cuando los fondos proceden del rescate de un plan de pensiones ingresado en una cuenta bancaria andaluza.

En la medida en que el dinero (bien mueble) se encuentra situado en territorio español en el momento de la donación, el donatario debe tributar en España por obligación real.

Asimismo, los contribuyentes no residentes tienen derecho a aplicar la normativa autonómica correspondiente a la comunidad autónoma donde el bien haya estado situado la mayor parte del tiempo en los cinco años anteriores, contados hasta la fecha de la donación. En este sentido, la DGT especifica que, si el contribuyente ejercita dicha opción, le resultarán de aplicación todas las normas aprobadas por la comunidad autónoma en cuestión, sin que pueda aplicar únicamente determinadas reducciones o bonificaciones.

Por último, la DGT aclara que, al no existir punto de conexión personal por parte del donatario con ninguna comunidad autónoma, la gestión del impuesto corresponde a la Administración General del Estado, concretamente a la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (Departamento de Sucesiones de no Residentes).

2.2.22 ISD. – La donación 'mortis causa' con transmisión de presente tributa como adquisición por causa de muerte, pero no es posible aplicar la reducción del 95% por empresa familiar

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0575-25, de 1 de abril de 2025

La DGT analiza la tributación de una donación *mortis causa*, con transmisión inmediata de la propiedad, de acciones cotizadas entre cónyuges con vecindad civil catalana.

A efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la DGT recuerda que las donaciones mortis causa se consideran títulos sucesorios y tributan siempre como adquisiciones mortis causa, incluso en el caso de que algunos de sus efectos se produzcan antes del fallecimiento del donante.

En este sentido, la DGT recuerda que el impuesto se devenga en el momento del otorgamiento de la donación, aplicándose la tarifa y reducciones propias de las transmisiones mortis causa (i.e sucesiones).

No obstante, en relación con la reducción del 95% prevista en el artículo 20.2.c) de la LISD (régimen de empresa familiar), reitera su criterio de que el fallecimiento del causante constituye un requisito indispensable para aplicar dicho beneficio fiscal, rechazando su extensión analógica a figuras sucesorias otorgadas en vida. En consecuencia, la DGT concluye que la operación tributa como adquisición *mortis causa* en el ISD, pero sin derecho a la citada reducción del 95%.

2.2.23 IP. – La exención por empresa familiar resulta aplicable aun cuando la persona empleada a jornada completa para la gestión del arrendamiento de inmuebles ejerza otras actividades fuera de la jornada laboral

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0259/2025, de 5 de marzo de 2025

En esta consulta la DGT analiza si una sociedad dedicada al arrendamiento de inmuebles, con una persona contratada a jornada completa para la gestión de la actividad de arrendamiento inmobiliario, puede considerarse como entidad con actividad económica a efectos de la exención del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del IP, teniendo en cuenta que la persona contratada dedicada a la gestión de los inmuebles, fuera de su jornada laboral, presta servicios como autónoma a una correduría de seguros y que se prevé su nombramiento como administradora de una entidad totalmente ajena y no vinculada a la entidad consultante.

La DGT concluye que el requisito de disponer de un empleado con contrato laboral a jornada completa se cumple siempre que la entidad tenga, al menos, una persona empleada a jornada completa y el contrato sea calificado como laboral por la normativa laboral vigente, con independencia de que dicha persona pueda ejercer otras actividades en otras entidades fuera de su jornada laboral, incluso aunque estuviera incluida en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Asimismo, la DGT recuerda que la acreditación del cumplimiento de estos requisitos corresponde al contribuyente por cualquier medio de prueba admitido en Derecho y su verificación compete al órgano gestor o inspector.

2.2.24 IP. – Exención en arrendamiento de inmuebles: consideración del cónyuge del administrador en RETA como empleado a jornada completa

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0203/2025, de 19 de febrero de 2025

La DGT analiza si una entidad dedicada al arrendamiento de inmuebles puede mantener la exención del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP cuando sustituye a su empleado a jornada completa por el cónyuge del administrador, que realizará las mismas funciones de gestión a tiempo completo, pero cuyo encuadramiento en la Seguridad Social será el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por exigencia de la normativa laboral.

La DGT recuerda que, a efectos del IP, la calificación de la actividad económica en arrendamiento exige al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa y reitera su doctrina indicando que el requisito solo se entiende cumplido si existe un auténtico contrato laboral a jornada completa, calificado como tal por la normativa laboral vigente, y si las tareas retribuidas son las propias de la gestión del arrendamiento (no las derivadas del cargo de administrador).

En el caso planteado, la DGT concluye que se cumple el requisito, incluso cuando el trabajador esté encuadrado en el RETA por razones laborales, siempre que concurran efectivamente las notas de una relación laboral y la prestación se realice a jornada completa para la entidad.

En cuanto a la prueba, la DGT recuerda que corresponde al contribuyente acreditarla por cualquier medio admitido en Derecho y que su verificación es competencia del órgano gestor o inspector.

2.2.25 IP. – La exención por empresa familiar resulta aplicable, aunque las funciones de dirección sean ejercidas por un miembro del grupo familiar que no ostenta participaciones en la entidad

Dirección General de Tributos. Consulta vinculante V0102/2025, de 5 de febrero de 2025

La DGT analiza si la consultante, titular del 10% de las acciones de una entidad cuya actividad no tiene por objeto la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, cumple con los requisitos para tener acceso a la exención del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del IP, teniendo en cuenta que el resto del capital pertenece a sus tres hermanos y que es su hijo quien ejerce funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que representa más del 50% de sus rendimientos.

La DGT concluye que se cumplen los requisitos del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del IP dado que la entidad no tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, la consultante cumple con el requisito de participación mínima al ostentar el 10 % de forma individual y el 100 % conjuntamente con su grupo familiar, y también señala que el requisito relativo a las funciones de dirección se cumple en el presente caso, al ser el hijo de la consultante, integrante del grupo familiar, quien ejerce efectivamente funciones directivas percibiendo por ello una remuneración que representa más del 50% de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo.

En este sentido, la DGT, en base a su propia doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recuerda que no se exige que el sujeto que ejerza las funciones de dirección tenga que ser titular de las participaciones, pudiendo estas pertenecer al grupo familiar.

Más información:

Departamento de Empresa Familiar

Síguenos en:

GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general,
sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© **J&A Garrigues, S.L.P.**, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Plaza de Colón, 2
28046 Madrid España
T +34 91 514 52 00 - **F** +34 91 399 24 08

garrigues.com